

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 27 DE MAYO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia la Consejera Constanza Tobar.

1.- SELECCIÓN DE POSTULANTES A SECRETARIO GENERAL.

Se retira de la sala de Consejo el abogado Jorge Cruz, por estar participando en el concurso para ocupar en calidad de titular el cargo de Secretario General de Consejo.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó entrevistar por el H. Consejo en pleno, a los candidatos Agustín Montt, Alejandra Maira, Claudia Alemparte y Jorge Cruz, en la sesión de Consejo del día 10 de junio próximo.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

2.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 13 DE MAYO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día lunes 13 de mayo.

3.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

3.1. Lunes 13 de mayo.

Reunión de lobby por caso de profesor Nibaldo Villegas.

- Asisten la diputada Carolina Marzán y familiares del fallecido profesor Nibaldo Villegas (hermano, cuñada y un familiar).
- Tema: Contenidos de televisión en relación al homicidio del profesor Nibaldo Villegas.

3.2. Miércoles 15 de mayo.

Reunión con Pilar Vergara, miembro del Directorio de TVN y encargada de contenidos

El objetivo de la reunión fue conocer:

- Los compromisos de TVN en lo que se refiere a programas de televisión financiados por el Fondo CNTV.
- Fórmulas para acceder a los contenidos infantiles del CNTV.

3.3. Jueves 16 de mayo.

Reunión almuerzo con el Presidente del Senado, Jaime Quintana.

3.3.1 Temas tratados: señal de televisión digital para el Congreso y contenidos CNTV infantil.

3.3.2 Lanzamiento de la serie de ciencia y energía "Volta y Otto", coproducción entre el Consejo Nacional de Televisión y la Asociación Gremial de Generadoras de Chile. Serie de animación 2D de cuatro capítulos y cuatro minutos de duración que narra los extravagantes experimentos de dos amigos que habitan un laboratorio en un pantano: la luciérnaga Volta y el robot Otto, quienes en cada capítulo inventarán un dispositivo cuyo funcionamiento exige utilizar una fuente distinta de energía. El lanzamiento se realizó en la Escuela Providencia.

3.3.3. Delegación gobierno Japón.

El consejero Andrés Egaña y la Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán, recibieron a una delegación del Gobierno de Japón conformada por el señor Daisuke Sasaki, Deputy Director de la Broadcasting Technology Division del Ministerio de Asuntos Interiores y de Comunicaciones (MIC) de Japón; el señor Yasuji Sakaguchi de JTEC; y la señora Hanako Yuzawa de la Embajada de Japón en Chile.

En la cita, el señor Sasaki preguntó sobre los nuevos plazos que determinó la autoridad chilena para implementar la Televisión Digital de libre recepción en Chile.

3.3.4. Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.

La Comisión invitó a la Presidenta del CNTV a la sesión del miércoles 29 de mayo para conocer su opinión respecto del proyecto que modifica la Ley N°19.733, sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, para garantizar el derecho a la libre información de interés público o general" (Boletín N°12.500-24).

La Directora del Departamento Jurídico, Pía Guzmán, informa al respecto.

Luego de debatir, los Consejeros instruyeron a la Directora del Departamento Jurídico, preparar un oficio de respuesta a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, sobre la base del informe jurídico presentado y relatado por el abogado Juan Guevara del Departamento de Fiscalización, ante el H. Consejo con ésta misma sesión.

3.3.5. Antecedentes concesiones para sesión del lunes 3 de junio.

- Ese día se presentan 2 concursos de la Región Metropolitana, con 5 y 6 postulantes, respectivamente.
- El material estará disponible en forma íntegra en la plataforma y se enviará en forma física el resumen a los consejeros que así lo han solicitado.

3.3.6. Corrección punto N°4 tabla del 28 de mayo de 2019.

Presenta la Directora del Departamento Jurídico.

4.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°72, CANAL 49, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, para las localidades de:
1. Temuco y Padre Las Casas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 2. Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 3. Lautaro. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 4. Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Regional. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 5. Angol. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 6. Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Loncoche. Canal 43. Regional. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 7. Punta Arenas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 8. Punta Arenas. Canal 47. Local. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 9. Chillán. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
 10. Puerto Montt. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
 11. Temuco. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;

12. Concepción. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
13. Puerto Montt y Puerto Varas. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
14. Ancud y Quellón. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
15. Temuco y Angol. Canal 23. Regional. Banda de Frecuencia (524-530). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
16. Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
17. Pucón y Villarrica. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
18. Valdivia. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
19. Osorno. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
20. Los Ángeles. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
21. Punta Arenas. Canal 49. Local. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

VI. Que, el concurso 72 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y se presentaron dos postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017-72	Puerto Montt y Puerto Varas	POS-2017-434	Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.
CON-2017-72	Puerto Montt y Puerto Varas	POS-2017-452	VTV SpA.

- VII. Que, al Concurso N°72, para las Localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, presentaron antecedentes “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “VTV SpA”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N°16.673, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.733, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 para “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y de 68 para “VTV SpA”, cumpliendo ambos con lo requerido;
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

FERNANDO GONCALVES BUSTAMANTE COMUNICACIONES E.I.R.L.

Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-415
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.

Zona de servicio	Localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.																	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES																		
Estudio	Av. Eleuterio Ramírez S/N, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.																	
Coordenadas geográficas Estudio	41° 28' 08" Latitud Sur, 72° 57' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
Planta Transmisora	Av. Eleuterio Ramírez S/N, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.																	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	41° 28' 08" Latitud Sur, 72° 57' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	PROMAS, modelo PMTX600, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	1 Antena Supertornstile, orientada en el acimut 40°.																	
Ganancia Sistema Radiante	13,6 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	42 metros.																	
Marca de antena(s)	PROMAS, modelo ANT230, año 2017.																	
Marca Encoder	PROMAS, modelo EN5001-6003, año 2017.																	
Marca Encoder	PROMAS, modelo EN5001-6004, año 2017.																	
Marca Multiplexor	PROMAS, modelo MX-550, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Ideal, modelo 8 Poles, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,6 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal						Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD						9,5 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD						4 Mbps cada una											
Recepción Parcial	One-seg						400 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que las dos Señales Secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	20°	40°	60°	80°	100°	120°	140°	160°									

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,1	0	0,1	0,5	0,9	1,3	1,6	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	23,18	21,55	16,3	12,13	11,19	24,3	26,75	35,45	34,59
Acimut (°)	180°	200°	220°	240°	260°	280°	300°	320°	340°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,6	1,5	1,6	1,7	1,7	1,6	1,3	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	24,18	26,82	31,08	25,8	24,32	24,56	25,46	28,41	25,06

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

VTV SpA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 49 (680 - 686 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-415.
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Urmeneta N° 581 Of. 24, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
Coordenadas geográficas Estudio	41° 28' 19,45" Latitud Sur, 72° 56' 36" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Eleuterio Ramírez s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	41° 28' 8,52" Latitud Sur, 72° 57' 49,41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antenas Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	11,28 dBD de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	90% Horizontal y 10% Vertical.

Altura del centro de radiación:	45 metros.																	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE84936UL, año 2017.																	
Marca Encoders	Tecsus, modelo TS9090HD, año 2017.																	
Marca Multiplexor	Tecsus, modelo TS9600RMX, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-196, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,639 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																	
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión														
Señal Principal	1 HD			10 Mbps														
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD			3,5 Mbps														
Recepción Parcial	One-seg			350 kbps														
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,8	0,8	0,9	1,0	1,1	1,2	1,3	1,4	1,4									
Distancia Zona Servicio (km)	14,2	16,81	17,61	15,31	17,19	19,12	18,09	16,71	15,23									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,2	1,0	0,8	0,5	0,3	0,2	0,1	0									
Distancia Zona Servicio (km)	15,25	16,98	12,22	12,2	12,28	12,35	16,48	11,22	17,21									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0,1	0,2	0,4	0,7	1,0	1,3	1,5	1,8									
Distancia Zona Servicio (km)	17,85	22,1	24,29	22,8	18,64	25,37	26,8	32,02	32,41									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,9	1,9	1,8	17	1,5	1,3	1,0	0,9	0,8									

Distancia Zona Servicio (km)	31,54	31,54	32,41	16,12	32,02	32,76	33,37	25,3	26,36
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,7	0,8	1,0	1,2	1,4	1,7	1,9	2,0
Distancia Zona Servicio (km)	24,22	25,8	31,57	27,92	26,88	30,39	29,42	30,39	28,15
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,1	2,0	1,8	1,5	1,2	0,9	0,6	0,4	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	25,86	25,83	19,28	23,98	22,25	22,14	21,89	23,42	23,98
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,2	0,2	0,3	0,5	0,7	0,8	1,0	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	24,07	24,75	24,83	20,34	21,39	23,65	24,88	24,43	18,13
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,3	1,3	1,3	1,2	1,0	0,9	0,8	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	21,39	25,54	18,81	23,4	18,96	23,46	19,06	18,31	15,68

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

Analizado los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “VTV SpA”, y el informe técnico y jurídico, de ellos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°72, banda UHF, Canal 49, para las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, a VTV SpA., RUT N°76.798.625-4, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

5.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°76, CANAL 46, CATEGORIA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE PUCÓN Y VILLARRICA.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°76, Canal 46, para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, de carácter Regional, para las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, por estar inhabilitado en forma sobreviniente el postulante Universidad de La Frontera, ya que anteriormente, en el concurso N°61, se había otorgado una concesión en la misma zona de servicio.,

6.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°78, CANAL 45, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, para las localidades de:

1. Temuco y Padre Las Casas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
2. Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
3. Lautaro. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
4. Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Regional. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
5. Angol. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
6. Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Loncoche. Canal 43. Regional. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
7. Punta Arenas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
8. Punta Arenas. Canal 47. Local. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
9. Chillán. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
10. Puerto Montt. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
11. Temuco. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
12. Concepción. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
13. Puerto Montt y Puerto Varas. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
14. Ancud y Quellón. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
15. Temuco y Angol. Canal 23. Regional. Banda de Frecuencia (524-530). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
16. Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
17. Pucón y Villarrica. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
18. Valdivia. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
19. Osorno. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
20. Los Ángeles. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
21. Punta Arenas. Canal 49. Local. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

VI. Que, el concurso 78 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y se presentaron 2 postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017- 78	Osorno	POS-2017-436	Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.
CON-2017- 78	Osorno	POS-2017-475	Universidad de Los Lagos

- VII. Que, al Concurso N°78, para la Localidad de Osorno, presentaron antecedentes “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “Universidad de Los Lagos”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N°16.672, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.735, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.”, quien no cumple con lo requerido y de 71 para “Universidad de Los Lagos”, cumpliendo con lo requerido;
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-414.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Osorno, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Fuchslocher N° 1305, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
Coordenadas geográficas Estudio	40° 35' 14,42" Latitud Sur, 73° 05' 21,84" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Loma Sommer s/n, comuna de Osorno, Región de Los Lagos..
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	40° 36' 9,42" Latitud Sur, 73° 12' 39,38" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 60°.
Ganancia Sistema Radiante	11,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	ideal, modelo ISDE84522SL, año 2017.
Marca Encoders	Tecsus, modelo TS9090HD, año 2017.

Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMX, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,6 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				10 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,5 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				350 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3	0,4	0,4	0,5	0,5									
Distancia Zona Servicio (km)	22,94	19,41	22,93	24,15	25,51	25,52	26,98	26,77	27,16									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5									
Distancia Zona Servicio (km)	28,06	28,41	27,04	27,08	27,69	28,48	27,72	28,45	27,92									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,3	0,2	0,1	0	0	0,1	0,2	0,3									
Distancia Zona Servicio (km)	27,85	27,74	27,91	26,6	26,58	26,17	25,69	25,52	25,98									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,7	1,2	1,8	2,3	3,0	3,6	4,6	5,5									
Distancia Zona Servicio (km)	27,57	26,89	26,16	24,5	24,22	23,6	23,23	22,18	21,53									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3	11,1	10,0	9,2	8,3									

Distancia Zona Servicio (km)	21,83	20,55	17,46	13,41	9,78	11,36	9,59	10,12	10,99
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3	7,8	8,5	9,3	10,1
Distancia Zona Servicio (km)	9,96	7,87	7,77	9,63	5,8	5,36	5,07	9,68	10,2
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7	7,0	5,8	4,6	3,7
Distancia Zona Servicio (km)	10,85	11,42	10,4	11,59	10,92	10,41	12,25	12,41	17,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	2,2	1,8	1,2	0,9	0,7	0,5	0,4	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	11,7	17,3	13,16	19,73	25,78	22,33	26,43	26,94	19,7

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

Analizado los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “Universidad de Los Lagos”, y el informe técnico y jurídico, de ellos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°78, banda UHF, Canal 45, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, RUT N°70.772.100-6, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

- 7.- **ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°87, CANAL 29, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo mandatado en la Ley N°18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71 de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167 de 2014, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución N°39, de fecha 11 de junio de 1993, tomada de razón por Contraloría General de la República con fecha 08 de julio de 1993, que otorga concesión por el plazo de 25 años;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su oficio ORD. N°10.658, de fecha 26 de junio del 2018, ingreso CNTV N°1.508, de fecha 3 de julio del 2018, que remite las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- VII. La aprobación de las bases en sesión del H. Consejo de fecha 30 de julio del 2018;
- VIII. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de agosto de 2018;
- IX. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Los Lagos, con medios propios, para la localidad de:
Temuco. Canal 29. Regional. Banda de Frecuencia (560-566). Potencia Máxima Transmisor: 3.600 Watts;
- X. Que, el concurso 87 se cerró el 28 de septiembre de 2018 y se presentaron 2 postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2018 - 87	Temuco	POS-2018-530	R.D.T. S.A.
CON-2018 - 87	Temuco	POS-2018-550	Universidad de La Frontera

- XI. Que, al Concurso N°87, para la Localidad de Temuco, presentaron antecedentes “R.D.T. S.A.” y “Universidad de La Frontera”;
- XII. Que, según oficio ORD. N°6.720, de 17 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.230, de 20 de mayo de 2019, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 89 para “Universidad de La Frontera” y de 86 para “R.D.T. S.A.”, quienes cumplen con lo requerido;

- XIII.** Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-457.
Potencia del Transmisor	3.190 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Temuco, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philipi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Estudio	38° 44' 14" Latitud Sur, 72° 36' 16" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Nielol, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 2,6" Latitud Sur, 72° 35' 3,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-H10/3R9P, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 12 ranuras, con tilt eléctrico de -1.5°, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	11,7 dBd de ganancia máxima y 10,45 de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	80 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-90I-12B, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 66 C2034, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,43 dB.																					
SEÑALES A TRANSMITIR																						
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																					
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión																		
Señal Principal	1 HD			5 Mbps mín.		5,166 Mbps máx.																
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD			5 Mbps mín.		5,166Mbps máx.																
Recepción Parcial	One-seg			421,28 kbps																		
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																						
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).																						
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																						
	RADIALES																					
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,01	0,05	0,12	0,21	0,32	0,45	0,62	0,79													
Distancia Zona Servicio (km)	11,29	10,96	33,02	39,35	46,82	49,2	47,35	47,45	47,58													
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	1,23	1,49	1,75	2,04	2,34	2,66	2,97	3,27													
Distancia Zona Servicio (km)	48,94	49,44	49,75	36,97	50,02	44,21	47,91	47,19	44,6													
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,82	4,05	4,22	4,35	4,42	4,45	4,40	4,35													
Distancia Zona Servicio (km)	44,03	45,35	44,66	35,66	31,21	28,76	40,56	44,31	40,34													
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,12	3,98	3,86	3,72	3,63	3,54	3,47	3,43													
Distancia Zona Servicio (km)	40	38,56	35,12	33,43	42,85	43,55	40,66	48,5	36,66													
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,42	3,43	3,47	3,54	3,63	3,72	3,86	3,98	4,12													
Distancia Zona Servicio (km)	37,68	40,2	49,51	45,12	41,62	45,57	46,63	49,7	49,69													
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°													

Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,35	4,40	4,45	4,42	4,35	4,22	4,05	3,82
Distancia Zona Servicio (km)	49,6	49	49,42	44,25	49,71	49,5	41,64	47,5	46,52
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,27	2,97	2,66	2,34	2,04	1,75	1,49	1,23
Distancia Zona Servicio (km)	47,49	45,54	42,73	39,28	42,8	45,64	43,61	42,17	37,29
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	0,79	0,62	0,45	0,32	0,21	0,12	0,05	0,01
Distancia Zona Servicio (km)	33,39	45,33	38,75	37,7	36,2	16,35	16,25	15,6	11,93

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

RDT S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-457
Potencia del Transmisor	3.600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Temuco, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avda. O'Higgins N° 680, Oficina 305, comuna de Concepción, Región del Biobío.
Coordenadas geográficas Estudio	36° 49' 39" Latitud Sur, 73° 02' 58" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Nielol S/N, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 04" Latitud Sur, 72° 35' 01" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TLWH7903, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 0°.																					
Ganancia Sistema Radiante	10,6 dBd de ganancia máxima.																					
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																					
Polarización:	Horizontal.																					
Altura del centro de radiación:	40 metros.																					
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-8-29-36-U-L, año 2018.																					
Marca Encoder	PVI, modelo ULTRA-BT-4SDI-ADVMUX, año 2018.																					
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.																					
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D120C, año 2018.																					
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,19 dB.																					
SEÑALES A TRANSMITIR																						
Tipo de Codificación	Fija y Multiplexación Estadística																					
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión																		
Señal Principal	1 HD			5 Mbps mín.		5,8 Mbps máx.																
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD			5 Mbps mín.		5,8 Mbps máx.																
Recepción Parcial	One-seg (Fija)			350 kbps																		
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																						
El concesionario declara que las Señales Secundarias HD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																						
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																						
	RADIALES																					
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,18	0,36	0,66	0,90	1,08													
Distancia Zona Servicio (km)	9,8	10,82	10,86	16,8	43,14	45,33	43,06	43,17	44,1													
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,30	1,54	1,76	1,84	2,02	2,26	2,44	2,62	2,82													
Distancia Zona Servicio (km)	45,32	46,04	46,45	36,9	47,64	42,2	44,84	44,78	43,98													
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°													
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,82	3,02	3,20	3,24	3,28	3,44	3,44	3,44	3,44													

Distancia Zona Servicio (km)	43,53	43,32	42,92	35,62	31,18	28,74	40,54	41,53	40,13
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,44	3,44	3,44	3,40	3,34	3,24	3,20	3,16	3,00
Distancia Zona Servicio (km)	40	38,52	33,98	33,09	39,21	43,5	25,45	23,37	36,58
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,02	3,00	3,16	3,20	3,24	3,34	3,40	3,44	3,44
Distancia Zona Servicio (km)	37,65	40,17	49,24	45,42	41,6	45,55	46,56	48,75	48,81
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,44	3,44	3,44	3,44	3,44	3,28	3,24	3,24	3,02
Distancia Zona Servicio (km)	49,02	48,63	49,08	44,1	49,59	41,65	49,01	46,95	46,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,82	2,82	2,62	2,42	2,22	2,02	1,84	1,76	1,54
Distancia Zona Servicio (km)	46,02	45,5	43,07	41,07	42,65	46	43,55	42,1	37,31
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,40	1,08	0,90	0,66	0,36	0,18	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	33,32	41,16	33,74	37,63	36,12	16,29	16,13	12,15	10,94

Notas: (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Universidad de La Frontera” y “R.D.T. S.A.” y el informe técnico y jurídico, se tomó en consideración que la Universidad de la Frontera tenía como inhabilidad sobreviniente la señalada en el inciso 11 del art. 15 de la Ley 18,838, esto es, ser concesionario con medios propios de una señal de libre recepción en la misma zona de servicio. Esto se formalizó por resultado del Concurso 60

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°87, banda UHF, Canal 29, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

8.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°88, CANAL 29, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo mandatado en la Ley N°18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71 de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167 de 2014, ambos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución N°22, de fecha 02 de abril de 1993, tomada de razón por Contraloría General de la República con fecha 30 de abril de 1993, que otorga concesión por el plazo de 25 años;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su oficio ORD. N°10.659, de fecha 26 de junio del 2018, ingreso CNTV N°1.507, de fecha 3 de julio del 2018, que remite las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- VII. La aprobación de las bases en sesión del H. Consejo de fecha 30 de julio del 2018;
- VIII. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de agosto de 2018, rectificado con fecha 23 de agosto de 2018;
- IX. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Los Lagos, con medios propios, para la localidad de:
Osorno. Canal 29. Regional. Banda de Frecuencia (560-566). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;

- X. Que, el concurso 88 se cerró el 28 de septiembre de 2018 y se presentó 1 postulante:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2018 - 88	Osorno	POS-2018-535	R.D.T. S.A.

- XI. Que, al Concurso N°88, para la Localidad de Osorno, presentó sólo antecedentes “R.D.T. S.A.”;
- XII. Que, según oficio ORD. N°15.846, de 22 de octubre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.564, de 31 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 85 para “R.D.T. S.A.”, quien cumple con lo requerido;
- XIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-271
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Osorno, Región de Los Lagos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avda. O'Higgins N° 680, Oficina 305, comuna de Concepción, Región del Biobío.
Coordenadas geográficas Estudio	36° 49' 39" Latitud Sur, 73° 02' 58" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Fundo Quirislahuén S/N, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	40° 34' 28" Latitud Sur, 73° 10' 32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4602, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 320°.
Ganancia Radiante	Sistema 10,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.

Altura del centro de radiación:	63 metros.														
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-8-29-36-U-L, año 2018.														
Marca Encoder	PVI, modelo ULTRA-BT-4SDI-ADVMUX, año 2018.														
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.														
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2018.														
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2 dB.														
SEÑALES A TRANSMITIR															
Tipo de Codificación	Fija y Multiplexación Estadística														
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD			5 Mbps mín.	5,8 Mbps máx.										
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD			5 Mbps mín.	5,8 Mbps máx.										
Recepción Parcial	One-seg (Fija)			350 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO															
El concesionario declara que las Señales Secundarias HD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).															
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO															
	RADIALES														
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°						
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,08	1,30	1,54	1,76	1,84	2,02	2,26	2,44	2,62						
Distancia Zona Servicio (km)	17,97	21,14	21,92	23,84	23,4	21,92	22,87	22,6	21,55						
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°						
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,82	2,82	3,02	3,20	3,24	3,28	3,44	3,44	3,44						
Distancia Zona Servicio (km)	23,57	23,39	22,31	21,21	20,9	21,23	21,07	20,82	21,65						
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°						
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,44	3,44	3,44	3,44	3,40	3,34	3,24	3,20	3,16						
Distancia Zona Servicio (km)	21,87	22,27	22,29	22,31	23,34	22,82	22,7	21,42	20,79						
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°						

Pérdidas por lóbulo (dB)	3,00	3,02	3,00	3,16	3,20	3,24	3,34	3,40	3,44
Distancia Zona Servicio (km)	20,65	16,2	20,32	20,89	21,53	21,57	21	21,42	21,82
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,44	3,44	3,44	3,44	3,44	3,44	3,28	3,24	3,24
Distancia Zona Servicio (km)	22,72	22,17	20,61	24,95	21,51	19,76	15,29	15,02	14,04
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,02	2,82	2,82	2,62	2,42	2,22	2,02	1,84	1,76
Distancia Zona Servicio (km)	12,06	12,08	9,8	9,62	14,96	15,19	15,05	15,04	15,36
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,54	1,40	1,08	0,90	0,66	0,36	0,18	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	14,88	12,79	14,6	14,02	15,12	13,41	17,84	22,11	21,15
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,18	0,36	0,66	0,90
Distancia Zona Servicio (km)	18,69	19,68	20,18	20,65	23,11	16,35	15,25	14,69	14,76

Notas: (*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por "R.D.T. S.A." y el informe técnico y jurídico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°88, banda UHF, Canal 29, para la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, a R.D.T. S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles,

contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

9.- PROYECTO “LA VOZ DE TODA LA TIERRA”, FONDO CNTV 2016.

Por el ingreso CNTV N°1220 de 17 de mayo de 2019, la productora solicitó ampliación del plazo para la entrega del proyecto finalizado, hasta el mes de agosto de 2019.

Visto lo informado por el Director del Departamento de Fomento, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó otorgar la ampliación de plazo solicitada.

Se autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

10.- PROYECTO “TERRITORIOS ANCESTRALES”, FONDO CNTV 2016.

Por el ingreso CNTV N°1245 de 22 de abril de 2019, la productora solicitó ampliación del plazo para entregar el proyecto finalizado hasta el 15 de julio de 2019.

Visto lo informado por el Director del Departamento de Fomento, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó otorgar la ampliación de plazo solicitada.

Se autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

11.- PROYECTO “MITOS Y LEYENDAS DE PEÑAFLOR”, FONDO COMUNITARIO 2018.

Por el ingreso CNTV N°961 de 18 de abril de 2019, la productora solicitó se autorice que el nuevo director del proyecto sea don Maximiliano Castro.

Visto lo informado por el Director del Departamento de Fomento, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó autorizar la modificación solicitada.

Se autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

12.- APLICA SANCIÓN A RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “VERDADES OCULTAS”, EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6993, CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4, CAS-21312-Y5T9N8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

II. Que, por ingreso CAS-21223-Q2T9M1, CAS-21224-G8S2T8, CAS-21227-Q8L5Z6, CAS-21270-K7J6N4, CAS-21312-Y5T9N8, particulares formularon denuncias en contra de Red de Televisión Megavisión S.A., por la emisión en horario para todo espectador, el día 13 de diciembre de 2019, de la telenovela “Verdades Ocultas”, que contendría escenas de extrema violencia y que serían presenciadas por un menor de edad, y que lo anterior podría configurar un escenario donde se verían vulnerados sus derechos, al presenciar dicha violencia, sin contar con las herramientas cognitivas necesarias para comprender que lo anterior sería ficción;

III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

1. «*Desde hace un tiempo en las escenas donde aparece un menor de 1 año aprox. se muestra con violencia desmedida, hoy 13/12/18 hubo una escena donde había una pelea física entre 2 mujeres, el niño en brazos de una de ellas, luego otro actor con un revólver y el niño llorando atrás. Nunca se ha visto alguna escena del niño sonriendo, solo triste y llorando. Me preocupa que no afecte al niño. Una explicación necesito que sea discreto mi comentario insisto me preocupa la vulnerabilidad del menor. No se vio q el pequeño grabaran fuera de escena estos actos de violencia sino en su presencia.*» Denuncia: CAS-21223-Q2T9M1.
2. «*En el capítulo del día 13 de diciembre del presente año y también anteriormente, se ve expuesto al menor que hace el papel de Tomasito, expuesto a escenas muy violentas para un bebé, él llora y su expresión es de miedo. Anteriormente se le ve afectado al ver a la actriz que interpreta a su madre ya que esta llora. Si bien esto es ficción, claramente un bebé no sabe esto y para el todo aquello es la realidad, es muy triste verlo expuesto a todo ese estrés.*» Denuncia CAS-21224-G8S2T8.
3. «*Possible maltrato psicológico a niño actor llamado Tomás en la historia de ficción. Niño presencia escenas violentas.*» Denuncia CAS-21227-Q8L5Z6.
4. «*Existen escenas en las cuales un pequeño niño "actor" es expuesto a presenciar actos de violencia, que por más que sean de ficción, el por su edad es incapaz de discernir, resulta preocupante el daño psicológico que puede estar sufriendo el niño. Claramente hay vulneración de derechos de este pequeño.*» Denuncia CAS-21270-K7J6N4.
5. «*Señores, el día lunes 17 de diciembre de 2018 realicé una Denuncia Ciudadana (CAS-21276-S6M8L2) con respecto a la Telenovela "Verdades Ocultas" emitida por Canal Mega, de lunes a viernes a las 15.30 hrs. (con repetición nocturna). Debido a que su respuesta y sus diversos y numerosos fundamentos no expresan ninguna solución ni satisfacen la inquietud expuesta, es que me permito apelar en esta nueva denuncia.*

En su respuesta argumentan que privilegian la Libertad de Expresión de los servicios de televisión. Utilizar esto como fundamento no viene al caso y que un Canal se resguarde ante la denuncia expuesta bajo este ítem de Libertad es de una irresponsabilidad máxima; considerando que este privilegio está afectando a un menor de a lo más 24 meses de edad en donde claramente, como ya expuse, es utilizado y se ve sometido a situaciones de violencia las cuales, a su edad, es incapaz de discernir o entender que no es realidad sino ficción. Todo lo que indican en su respuesta sobre que el contenido es una historia de ficción, que las situaciones distan largamente respecto de lo que ocurre en la realidad, que la realización se desarrolla dentro de un set de televisión, que no guarda equivalencia temporal o espacial con hechos reales, que el trabajo de edición y superposición de tomas y encuadres resulta en escenas cuyo objetivo es precisamente conmover; ninguno de estos argumentos es válido considerando la edad del menor y su no entendimiento de que lo que está pasando en su entorno es ficción y no realidad. Someter al menor a tales escenas de gritos, peleas, violencia verbal y física que por mucha edición que se realice el resultado es igualmente un menor de edad de a lo más 24 meses, repito, expuesto a una pareja que se

está apuntando con una pistola, a una pelea en donde los personajes gritan desaforadamente y uno de ellos rueda por las escaleras, en donde le gritan a él mismo, como en el capítulo de ayer, que se calle y deje de llorar!, es realmente una irresponsabilidad, des criterio y un atentado a la sanidad mental del menor durante su crecimiento y desarrollo. Claramente el menor no está actuando y es ahí en donde deben enfocar esta denuncia, él está viviendo estas situaciones. El sólo hecho de grabar escenas con este nivel de violencia pasa a llevar los Derechos del menor en relación a: "Vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral" y "Una vida libre de violencia y a la integridad personal".

CNTV, apelo a su criterio, ya que el Canal no lo tiene; apelo a su entendimiento de que el menor desconoce totalmente lo que pasa a su alrededor durante las horas de grabación. Verlo llorar y llamar a su Mamá, por muy editadas que sean las escenas, es desgarrador. Si mis fundamentos no son suficientes, los invito a ver sólo un Capítulo de la Telenovela y todo esto les hará sentido. El menor debe dejar de ser parte de ese Elenco de Actores. Agradeciendo nuevamente su atención, se despide.» Denuncia CAS-21312-Y5T9N8.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Verdades Ocultas” emitido por Red de Televisión Megavisión, el día 13 de diciembre, específicamente de los contenidos emitidos entre las 15:53 y 16:28 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6993, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°500, de 21 de marzo de 2019;
- VI. Que, la permissionaria mediante ingreso CNTV N°829/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. La teleserie relata la historia de la madre de dos hijas, que vende a la menor de ellas a un empresario; y tras 20 años vuelve a reunirlas, lo que provoca que decida enmendar el error que cometió, siendo este hecho a partir del cual se desarrolla la trama.
 2. La teleserie como obra de ficción, da cuenta de lo que ocurre en la vida real, incluyendo actores, actrices y menores de edad, sin existir razón para excluir a estos últimos. Señala que la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no prohíben que menores de edad puedan participar en obras de ficción y en programas de televisión.
 3. La regla general es que los menores de edad puedan actuar, participar o ser utilizados en obras de ficción, y la excepción es que no lo puedan hacer, si concurre una circunstancia calificada que se trate de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, por ejemplo, que actúen, participen o se los utilice en escenas de excesiva violencia, en las que se ejerza fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, y sin encontrar un fundamento bastante en el contexto.
 4. Las escenas en donde participó el niño individualizado como “Tomasito” no reúnen los caracteres de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres como para prohibir o sancionar su participación por el CNTV. Los hechos y el ilícito imputado. Las defensas de Mega:
 1. *Primera Imputación.* Rechaza la participación del menor de edad en actos reñido con la moral y las buenas costumbres, y su utilización en escenas excesivamente violentas en los capítulos del día 13 y 14 de diciembre de 2018, en razón de que no concurren las condiciones que permitan justificarla ni menos imputarla. Señala que efectivamente i) no hubo violencia excesiva en los términos que las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen; ii) existía

fundamento bastante en el contexto para justificar la presencia del menor y para la emisión de las imágenes; iii) y que contaban con la autorización de sus padres.

Estima que, al despejar la ausencia de violencia excesiva y la participación del menor de edad en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, desvirtúa el cargo de que los contenidos fueron emitidos en horario de protección y que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional. En este sentido la concesionaria sostiene:

- Ausencia de desmesura y ensañamiento. Si bien las escenas dan cuenta de una interacción con ciertos rasgos de violencia, primero, entre las hermanas *Rocío* y *Agustina*, esta última madre de *Tomasito*, y después entre *Agustina* y *Leonardo*, dicha violencia no admite calificarla de excesiva. Que el caso no cabe en la definición del art. 1 letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que no hay desmesura ni ensañamiento como exige el tipo para constituir violencia “excesiva”.

Agrega que “desmesurada” es un adjetivo definido por el Diccionario de la Legua de la Real Academia Española como “2. adj. Excesivo, mayor de lo común”; y que en la especie no se encuentra frente a una situación de exceso por sobre lo común y “lo normal”, puesto que en las escenas cuestionadas se trata de una discusión subida de tono que termina con una caída accidental; y en la otra de una amenaza con arma de fuego.

En este sentido considera que la violencia exhibida comparte los códigos de aquella que es previsible esperar “normalmente” en una situación como esa y que se ve, todos los días en la realidad y en televisión.

Sostiene que la norma no precisa los límites de cuándo la violencia es excesiva o cuándo permite calificarla de mesurada. Agregando que el ensañamiento supone, necesariamente, un elemento objetivo, el aumento del dolor, y uno de carácter subjetivo que es la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad).

Que, no es posible hablar de violencia excesiva, en la medida que no estamos frente a actos que van más allá de aquellos que resultan del ímpetu criminal y que alcanzan la esfera del ensañamiento, constituyendo esta, por si misma, la máxima expresión de la violencia excesiva; y que los actos que el CNTV califica de violentos en exceso, nunca estuvieron dirigidos en contra del menor, quien en el peor de los casos fue un testigo de los mismos.

- Existe fundamento bastante en el contexto. Afirma que habría justificación en la historia y en el guión de la teleserie para justificar las imágenes de conflicto cuestionadas y la presencia del menor en ellas. En este sentido indica que la interacción entre las hermanas tiene su causa en que una de ellas quiere huir junto al hijo que ha recuperado, y la otra impedirlo para que pueda responder de los delitos cometidos. Que, la actitud de la madre

de “*Tomasito*” de no querer soltar a su hijo y de huir, responde a sus sentimientos de culpa por abandonarlo al nacer, y que, en el contexto de querer escapar, en ese tironeo entre hermanas, una de ellas cae por las escaleras.

En relación al personaje masculino que quiere vengarse de una de las hermanas, quien le arrebata a “*Tomasito*” y la amenaza con un arma, señala que es una forma de resarcirse de todo el daño que ella le ha causado. Considera que las imágenes dan cuenta de un relato importante en la historia y que “*Tomasito*” no es un mero espectador que forma parte de la escenografía, que su presencia es un elemento articulador de la trama y en las escenas cuestionadas.

- Autorización y presencia maternal. Indica que la participación del menor fue autorizada por sus padres, y que en todo momento estuvo presente en el set de televisión su madre, quien era consultada permanentemente sobre las escenas en que participaría su hijo; y que siempre se trató de una grabación controlada y supervisada.

- Respecto de las imágenes en que el menor se mostraría aparentemente incomodo, balbuceando o sollozando, sostiene que se trata de reacciones normales derivadas de la participación de un niño y de la condición de tal. Agrega que su madre reconoció en prensa, lo que es público y notorio, que Mega adoptó las medidas necesarias para minimizar las molestias naturales que un menor de edad puede experimentar, y que su comportamiento no necesariamente se encuentra determinado por su participación en la teleserie.
- Finalmente, en relación a este punto señala que, si se quiere evitar la posibilidad de incomodidad de un menor de edad participando en televisión, entonces debiese prohibirse en forma absoluta y sin condición.
2. *Segunda Imputación.* Señala que efectivamente los contenidos fueron exhibidos en horario de protección, pero desde el momento en que no revisten la calidad de excesivamente violentos ni dan cuenta de la participación de un menor de edad en actos referidos con la moral o las buenas costumbres, no se infringiría el art. 4 de las Normas Generales.
 3. *Tercera Imputación.* En cuanto al efecto de que las imágenes podrían incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad, sostiene que condicionar su lícita exhibición o amenazar con sanción sólo por la "potencialidad" de que ello ocurra, es incoherente con las normas objetivas y compromete la certeza jurídica que deben tener los concesionarios para guiarse y tener claridad respecto a lo que pueden producir, grabar y exhibir. En este sentido considera que sancionar por el hecho de que "podría" incidir negativamente, abre una puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad, lo que no condice con las exigencias que se imponen a los medios en orden de observar el correcto funcionamiento.
 4. *Mega no actuó con dolo ni culpa.* Indica que, si bien esta parte admite la necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley 18.838, no hay ninguna expresión o verbo de la misma, y que esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido entiende que la concurrencia de dolo o culpa es la única razón por la cual un sujeto se puede ser merecedor de una sanción; y que las imágenes de marras y la participación del menor de edad se ajustaban a la normativa vigente, ya que jamás se procedió con ánimo, voluntad ni dolo alguno avalar la participación del menor de edad en ellas.
 5. *Error excusable.* Indica que sostener que las imágenes exhiben violencia excesiva con la participación de un menor, dada la argumentación y descargos, no podría sino considerar y aceptar que de parte de Mega se incurrió en un error excusable y no sancionable. Sostiene que refuerza lo señalado, el hecho de que las imágenes corresponden a escasos minutos en dos capítulos de una teleserie que está por cumplir, en el mes de julio próximo, 2 años en pantalla, con 3 temporadas y con 434 capítulos emitidos, por lo que el único motivo razonable que permitiría fundamentar el reproche formulado, es el justificado error, toda vez que no ha existido conciencia de que la exhibición de las imágenes son contrarias a derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Verdades Ocultas" es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario.

Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, de fecha 13 de diciembre de 2019, se constatan dos escenas en donde participa un menor de edad que se identifica con el nombre de "Tomasito".

Escena 1 (15:51:21-15:55:49). Acto en donde el personaje de Agustina se encuentra con Tomasito – su hijo – en una habitación preparando una maleta, en tanto, el niño juega sobre la cama. Luego, llega Rocío, quien enfrenta a su hermana llamándola asesina.

Seguidamente, en tanto Agustina sostiene en sus brazos al niño, quien según se observa se encuentra calmado, responde con sorpresa ante la recriminación; su hermana la acusa de atropellar a la madre de ambas.

Inmediatamente el diálogo se torna tenso, los personajes comienzan a gritarse y agredirse verbalmente, mediante amenazas. Agustina responde que se irá lejos con su hijo, y su hermana le indica que pagará por lo que hizo, que la denunciará y que terminará en la cárcel. Agustina sostiene al niño, aferrándolo a ella, mientras ambas caminan y siguen enfrentándose.

El acto se interrumpe con otra escena que da cuenta de un llamado telefónico de parte de la asesora del hogar (quien se encuentra en el primer nivel) al padre del niño. En tanto, se escuchan gritos de Agustina y Rocío (no se muestra al niño).

A continuación, ambas discuten bajando una escalera, y mientras Agustina intenta liberarse de su hermana, esta última cae quedando inconsciente. El niño sigue en los brazos de Agustina. Finaliza la escena con la exclamación de Agustina: “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Escena 2 (16:21:43-16:22:40). Acto nocturno que se desarrolla en un vehículo que conduce Agustina, quien mantiene un diálogo con Leonardo – el antagonista –, en tanto este la apunta con un arma. Los personajes levantan ocasionalmente la voz mientras discuten y en el asiento trasero se advierte a Tomasito sentado en una silla para niños.

Para los efectos de otorgar un clima de tensión, sobre esta escena se aplica música incidental y se escucha a Tomasito quejarse y balbucear.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6ºy la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto, y en su letra d) define “la participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres”, como aquella actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

NOVENO: Que, el artículo 4º del mismo cuerpo normativo precitado, dispone: “*Los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 actos en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario.*”

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, donde además tendría participación, un menor de edad.

Así, por ejemplo, en la Escena 1, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, en un tono amenazante y agresivo entre dos mujeres adultas en presencia del menor, situación que culmina en un accidente con una de las protagonistas, quien, al caer por la escalera, pierde la conciencia, manifestando su victimaria su más absoluto desprecio al esperarle “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Asimismo, en la Escena 2, se puede señalar que también se ejecutaría una conducta de significativa violencia, cuando en presencia del mismo menor, se amenaza a quien cumple su función de madre en la obra dramática, con un arma de fuego. El clima emocional es de tensión incluyendo alzas de voz entre los personajes adultos y más aún, se escuchan balbuceos y quejas del niño que no son satisfechas ni contenidas por ellos en ese momento.

¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO SEGUNDO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»² En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴.

Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁵.

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una infracción al art. 1º letra a) y d) en relación al artículo 4º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación además con el art. 1º de la Ley 18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde participarían menores de edad, pudiendo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia,

DÉCIMO CUARTO: Que en sus descargos MEGA reconoce que en el capítulo de “Verdades ocultas” emitidos el día 13 de diciembre de 2018, se exhibieron los contenidos denunciados, por lo que, en lo que a este punto se refiere, los hechos no resultan controvertidos;

DÉCIMO QUINTO: Que de la naturaleza violenta de los contenidos denunciados y del hecho que fueron emitidos en horario de protección⁶, se desprende que son inadecuados para un público menor de edad, por cuanto resultan perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y

² American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

³ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatria*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

⁶ El art. 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

niñas presentes en la audiencia, como se ha venido sosteniendo, por lo que no se acogerá la alegación del canal que sostiene que la participación de un infante en las escenas controvertidas, contó con la autorización de sus padres y con la presencia maternal al momento de su grabación;

DECIMO SEXTO: Que no será acogida la argumentación de MEGA referida a que la normativa aplicable no precisa los límites de cuándo la violencia es excesiva o cuándo permite calificarla de razonable o mesurada. Al respecto cabe señalar que el H. Consejo debe dotar de contenido normativo los bienes jurídicos protegidos que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, facultad, que ha sido reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que su jurisprudencia ha asentado que la administración cuneta con un *margen de apreciación*⁷ para ponderar y valorar las circunstancias que concurren en un caso concreto. De este modo, corresponde al H. Consejo, determinar si la transmisión de tales contenidos constituye una infracción a la normativa vigente. En este sentido, es atingente citar un fallo por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: «Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).»⁸

DECIMO SEPTIMO: No exime de responsabilidad infraccional a Mega su alegación basada en que el Consejo sancionaría por la potencialidad de que las imágenes exhibidas puedan afectar negativamente el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad. Al respecto es atingente señalar lo que indica el tratadista Español Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”⁹, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”. El autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”. Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”. A este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto¹⁰: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.” Por tanto, dado que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 se caracteriza por

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 7259-2011 de 26 de abril de 2012, la administración se encuentra dotada de facultades discrecionales, que le permiten “un espacio de maniobra” para apreciar y valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto

⁸ Corte de Apelaciones, sentencia recaída en la causa Rol 1352-2013, 5 de julio 2013

⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, para que la infracción se entienda consumada, y proceda la sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola exhibición, dentro del horario de protección, de contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DECIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo sostenido en el considerando precedente, es necesario agregar que, la emisión del día 13 de diciembre de 2018, objeto de control en estos autos, marcó un promedio de 25,2% puntos de rating hogares, y un perfil de audiencia de 4,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 3,6% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los señores Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, sancionar a RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., con una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales por infracción art. 1º letra a) y d) en relación al artículo 4 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y en relación al art 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 13 de diciembre de 2018, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde habría participado un menor de edad en las escenas, pudiendo todo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición; y

Acordado el cargo formulado en contra de la concesionaria, con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Carolina Dell’Oro, por estimar que no existirían indicios que permitieran suponer infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **SE ABSUELVE A RED DE TELEVISION MEGAVISIÓN S.A., DEL CARGO FORMULADO, POR INFRINGIR PRESUNTAMENTE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS”, EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6996, CAS-21235-J8J9H1, CAS-21236-C4D0T9, CAS-21237-C6R5F7, CAS-21240-L3P9D7, CAS-21257-Q7J6M6, CAS-21258-Y1M2D8, CAS-21259-R7T5X0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-21235-J8J9H1, CAS-21236-C4D0T9, CAS-21237-C6R5F7, CAS-21240-L3P9D7, CAS-21257-Q7J6M6, CAS-21258-Y1M2D8, CAS-21259-R7T5X0,

particulares formularon denuncias en contra de RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., por la emisión en horario para todo espectador, el día 14 de diciembre de 2019, de la telenovela “Verdades Ocultas”, que contendría escenas de extrema violencia y que serían presenciadas por un menor de edad, y que lo anterior podría configurar un escenario donde se verían vulnerados sus derechos, al presenciar dicha violencia, sin contar con las herramientas cognitivas necesarias para comprender que lo anterior sería ficción;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. «*A lo largo de la telenovela se ha mostrado a un niño de aproximadamente 2 años, que “actúa” como hijo de los protagonistas, el cual se ha visto expuesto, en reiteradas ocasiones a fuertes situaciones de estrés, tales como gritos y llantos por parte de la supuesta madre, y a violencia extrema entre adultos como lo es la amenaza con pistolas. En estas escenas, se ve claramente como el niño se asusta, se queja y llora llamado a su “mamá”, ya que esta en brazos o está en el auto entremedio de los adultos. No es necesario exponerlo a tantas emociones tristes o agresivas, que obviamente le afectan, para darle realismo a la serie.*» Denuncia CAS-21257.

2. «*En la teleserie el pequeño actor un bebé que se llama en la fantasía Tomasito es expuesto a estrés y violencia innecesaria, llama constantemente a su mamá, expuesto a gritos llantos y desconocidos que pelean en su alrededor, lo toman y llevan diferentes personajes los que en su mayoría son violentos y quieren hacerle daño. Un niño de no más de 20 meses no es capaz de discernir entre la ficción y la realidad, es mucha crueldad. Por favor revisar.*» Denuncia CAS-21237-C6R5F7.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Verdades Ocultas” emitido por Red de Televisión Megavisión S.A, el día 14 de diciembre de 2018, específicamente de los contenidos emitidos entre las 15:39 y 16:18 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6996, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°503, de 21 de marzo de 2019;

VII. Que, la permisionaria mediante ingreso CNTV N°829/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. La teleserie relata la historia de la madre de dos hijas, que vende a la menor de ellas a un empresario; y tras 20 años vuelve a reunirlas, lo que provoca que decida enmendar el error que cometió, siendo este hecho a partir del cual se desarrolla la trama.

2. La teleserie como obra de ficción, da cuenta de lo que ocurre en la vida real, incluyendo actores, actrices y menores de edad, sin existir razón para excluir a estos últimos. Señala que la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no prohíben que menores de edad puedan participar en obras de ficción y en programas de televisión.

3. La regla general es que los menores de edad puedan actuar, participar o ser utilizados en obras de ficción, y la excepción es que no lo puedan hacer, si concurre una circunstancia calificada que se trate de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, por ejemplo, que actúen, participen o se los utilice en escenas de excesiva violencia, en las que se ejerza fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, y sin encontrar un fundamento bastante en el contexto.

4. Las escenas en donde participó el niño individualizado como “Tomasito” no reúnen los caracteres de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres como para prohibir o sancionar su participación por el CNTV. Los hechos y el ilícito imputado. Las defensas de Mega:

1. *Primera Imputación.* Rechaza la participación del menor de edad en actos reñido con la moral y las buenas costumbres, y su utilización en escenas excesivamente violentas en los capítulos del día 13 y 14 de diciembre de 2018, en razón de que no concurren las condiciones que permitan justificarla ni menos imputarla. Señala que efectivamente *i)* no hubo violencia excesiva en los términos que las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen; *ii)* existía fundamento bastante en el contexto para justificar la presencia del menor y para la emisión de las imágenes; *iii)* y que contaban con la autorización de sus padres.

Estima que, al despejar la ausencia de violencia excesiva y la participación del menor de edad en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, desvirtúa el cargo de que los contenidos fueron emitidos en horario de protección y que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional. En este sentido la concesionaria sostiene:

- Ausencia de desmesura y ensañamiento. Si bien las escenas dan cuenta de una interacción con ciertos rasgos de violencia, primero, entre las hermanas *Rocío* y *Agustina*, esta última madre de *Tomasito*, y después entre *Agustina* y *Leonardo*, dicha violencia no admite calificarla de excesiva. Que el caso no cabe en la definición del art. 1 letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que no hay desmesura ni ensañamiento como exige el tipo para constituir violencia “excesiva”.

Agrega que “desmesurada” es un adjetivo definido por el Diccionario de la Legua de la Real Academia Española como “2. adj. Excesivo, mayor de lo común”; y que en la especie no se encuentra frente a una situación de exceso por sobre lo común y “lo normal”, puesto que en las escenas cuestionadas se trata de una discusión subida de tono que termina con una caída accidental; y en la otra de una amenaza con arma de fuego.

En este sentido considera que la violencia exhibida comparte los códigos de aquella que es previsible esperar “normalmente” en una situación como esa y que se ve, todos los días en la realidad y en televisión.

Sostiene que la norma no precisa los límites de cuándo la violencia es excesiva o cuándo permite calificarla de mesurada. Agregando que el ensañamiento supone, necesariamente, un elemento objetivo, el aumento del dolor, y uno de carácter subjetivo que es la deliberación (tranquilidad de ánimo) y la inhumanidad (falta de sensibilidad).

Que, no es posible hablar de violencia excesiva, en la medida que no estamos frente a actos que van más allá de aquellos que resultan del ímpetu criminal y que alcanzan la esfera del ensañamiento, constituyendo esta, por si misma, la máxima expresión de la violencia excesiva; y que los actos que el CNTV califica de violentos en exceso, nunca estuvieron dirigidos en contra del menor, quien en el peor de los casos fue un testigo de los mismos.

- Existe fundamento bastante en el contexto. Afirma que habría justificación en la historia y en el guión de la telenovela para justificar las imágenes de conflicto cuestionadas y la presencia del menor en ellas. En este sentido indica que la interacción entre las hermanas tiene su causa en que una de ellas quiere huir junto al hijo que ha recuperado, y la otra impedirlo para que pueda responder de los delitos cometidos. Que, la actitud de la madre

de “*Tomasito*” de no querer soltar a su hijo y de huir, responde a sus sentimientos de culpa por abandonarlo al nacer, y que, en el contexto de querer escapar, en ese tironeo entre hermanas, una de ellas cae por las escaleras.

En relación al personaje masculino que quiere vengarse de una de las hermanas, quien le arrebata a “*Tomasito*” y la amenaza con un arma, señala que es una forma de resarcirse de todo el daño que ella le ha causado. Considera que las imágenes dan cuenta de un relato importante en la historia y que “*Tomasito*” no es un mero espectador que forma parte de la escenografía, que su presencia es un elemento articulador de la trama y en las escenas cuestionadas.

- Autorización y presencia maternal. Indica que la participación del menor fue autorizada por sus padres, y que en todo momento estuvo presente en el set de televisión su madre, quien era consultada permanentemente sobre las escenas en que participaría su hijo; y que siempre se trató de una grabación controlada y supervisada.

Respecto de las imágenes en que el menor se mostraría aparentemente incomodo, balbuceando o sollozando, sostiene que se trata de reacciones normales derivadas de la participación de un niño y de la condición de tal.

Agrega que su madre reconoció en prensa, lo que es público y notorio, que Mega adoptó las medidas necesarias para minimizar las molestias naturales que un menor de edad puede experimentar, y que su comportamiento no necesariamente se encuentra determinado por su participación en la telenovela.

Finalmente, en relación a este punto señala que, si se quiere evitar la posibilidad de incomodidad de un menor de edad participando en televisión, entonces debiese prohibirse en forma absoluta y sin condición.

2. *Segunda Imputación*. Señala que efectivamente los contenidos fueron exhibidos en horario de protección, pero desde el momento en que no revisten la calidad de excesivamente violentos ni dan cuenta de la participación de un menor de edad en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, no se infringiría el art. 4 de las Normas Generales.

3. *Tercera Imputación*. En cuanto al efecto de que las imágenes podrían incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad, sostiene que condicionar su lícita exhibición o amenazar con sanción sólo por la “potencialidad” de que ello ocurra, es incoherente con las normas objetivas y compromete la certeza jurídica que deben tener los concesionarios para guiarse y tener claridad respecto a lo que pueden producir, grabar y exhibir. En este sentido considera que sancionar por el hecho de que “podría” incidir negativamente, abre una puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad, lo que no condice con las exigencias que se imponen a los medios en orden de observar el correcto funcionamiento.

4. *Mega no actuó con dolo ni culpa*. Indica que, si bien esta parte admite la necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley 18.838, no hay ninguna expresión o verbo de la misma, y que esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido entiende que la concurrencia de dolo o culpa es la única razón por la cual un sujeto se puede ser merecedor de una sanción; y que las imágenes de marras y la participación del menor de edad se ajustaban a la normativa vigente, ya que jamás se procedió con ánimo, voluntad ni dolo alguno avalar la participación del menor de edad en ellas.

5. *Error excusable*. Indica que sostener que las imágenes exhiben violencia excesiva con la participación de un menor, dada la argumentación y descargos, no podría sino considerar y aceptar que de parte de Mega se incurrió en un error excusable y no sancionable.

Sostiene que refuerza lo señalado, el hecho de que las imágenes corresponden a escasos minutos en dos capítulos de una telenovela que está por cumplir, en el mes de julio próximo, 2 años en pantalla, con 3 temporadas y con 434 capítulos emitidos, por lo que el único motivo razonable que permitiría fundamentar el reproche formulado, es el justificado error, toda vez que no ha existido conciencia de que la exhibición de las imágenes son contrarias a derecho, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Verdades Ocultas*” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de *Laura Flores*, una mujer con dos hijas, *Rocío* y *Rosita (Agustina)*, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario; y que tras veinte años se reúnen.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, de fecha 14 de diciembre de 2019, se constatan seis escenas en los que aparece un menor de edad que se identifica con el nombre de *Tomasito*; dos corresponden a escenas exhibidas en el capítulo anterior.

- Repetición del capítulo anterior¹¹:

Escena 1 (05:19:08 – 15:21:21). Acto en donde se advierte a *Agustina* sosteniendo al niño en sus brazos, en un diálogo tenso con su hermana *Rocío*, quien la acusa de atropellar a la madre de ambas.

Agustina responde que se irá lejos con su hijo, y su hermana le indica que pagará por lo que hizo, que la denunciará y que terminará en la cárcel. *Agustina* sostiene al niño, aferrándolo a ella, y protegiendo con su mano la cabeza de su hijo (el cuadro no muestra el rostro del menor).

El acto se interrumpe con otra escena que da cuenta de un llamado telefónico de parte de la asesora del hogar (quien se encuentra en el primer nivel) al padre del niño. En tanto, se escuchan gritos de *Agustina* y *Rocío* (no se muestra al niño).

Seguidamente ambas discuten bajando una escalera, y mientras *Agustina* intenta liberarse de su hermana, esta última cae quedando inconsciente. El niño sigue en los brazos de *Agustina*. Finaliza la escena con la exclamación de *Agustina*: “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Escena 2 (15:46:20 – 15:47:27). Acto que se desarrolla en un vehículo que conduce el personaje de *Agustina*, quien mantiene un diálogo con *Leonardo* – el antagonista –, en tanto este la apunta con un arma. Los personajes levantan ocasionalmente la voz mientras discuten y en el asiento trasero se advierte a *Tomasito* sentado en una silla.

Para los efectos de otorgar un clima de tensión, sobre esta escena se aplica música incidental y se escucha a *Tomasito* quejarse y balbucear.

- Nuevo capítulo:

Escena 3 (16:21:02 – 16:23:05). Ambientada en una cabaña, cuyo frontis se exhibe inicialmente, en tanto se escucha el llanto de un niño e inmediatamente se advierte en el comedor a *Leonardo* y *Agustina*, esta última sostiene en sus brazos al niño, quien se aferra a ella. El diálogo es tenso, identificándose los siguientes términos:

¹¹ Escenas constatadas y analizadas en el informe de caso C-6993 Mega, emisión del día 13 de diciembre de 2018.

- Agustina (dirigiéndose al niño, quien solloza): «*Ya mi amor, nos vamos a ir juntos*»
- Leonardo: «*¿A ver qué le pasa a ese niño?*»
- Agustina: «*Está nervioso, no conoce aquí, tiene miedo, igual que yo. ¿Me puedes decir cuáles son tus planes Leonardo por favor?*» (con un tono de angustia y nerviosismo).
- Leonardo: (quien prepara un tazón de té) «*Ten algo claro, yo en ti no confío, así que mis planes, lo vas a ir descubriendo poco a poco, porque para ti hay grandes sorpresas Agustina, y yo lo único que quiero es ver tu expresión en cada una de ellas. Mira y ahora (vierte un contenido en el tazón utilizando un gotario) vas a tomar un té y te vas a relajar, porque mi querida estas muy pálida*»
- Agustina: «*No gracias, no quiero nada*»
- Leonardo: «*No te lo estoy preguntando, tómate este té*»
- Agustina: «*Estoy con el niño*»
- Leonardo: «*Bueno entonces déjalo ahí!* (con ofuscación) *Tómate el té!*»
- Agustina: «*No me voy a separar de mi hijo*»
- Leonardo: (saca un revolver y apunta a Agustina) «*Siéntate, siéntate y tómate este té y te vas a relajar, vamos, y lo vas a tomar, porque es una orden*»

Agustina accede, mantiene en sus brazos al niño, se insinúa tensión mediante la música incidental, Leonardo sigue apuntándola con el arma, y finaliza la escena con un lamento del niño quien llama a su madre.

Escena 4 (16:29:27-16:30:03). Agustina se encuentra inconsciente sobre la mesa, el niño se queja y llama a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. Leonardo sostiene en sus brazos a Tomasito, oportunidad en que señala:

«Ahora Agustina vas a ser tú la que me va andar buscando (...), la mamá está ahí mírala»

Escena 5 (16:30:44-16:31:30). Continuidad del acto anterior, el niño sigue en los brazos del antagonista, balbuceando y llamando a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. En tanto, Leonardo verbaliza –susurrando – sus planes:

«Ahora Tomasito vamos a dejar a la mamá que descance un rato, porque ha sido suficiente por hoy. Agustina vas a tener que dar muchas explicaciones, pero tú hijo y yo vamos a estar muy, muy lejos, y tú vas a ser la única responsable, no quisiera estar en tus zapatos mi querida Agustina.»

Escena 6 (16:33:57-16:34:19). Leonardo sostiene en sus brazos a Tomasito y lo pone dentro de un bolso abierto, el cual después comienza a cerrar. El niño balbucea y llama a su madre, y se insinúa tensión mediante la música incidental. Agustina se encuentra dormida en una habitación, lugar al cual se acerca el antagonista y se despide de ella cerrando la puerta.;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto, y en su letra d) define “*la participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres*”, como aquella actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

NOVENO: Que, el artículo 4º del mismo cuerpo normativo precitado, dispone: “*Los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 actos en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario.*”

DÉCIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*excesivamente violentos*”, donde además tendría participación, un menor de edad.

Así, por ejemplo, en la Escena 1, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, en un tono amenazante y agresivo entre dos mujeres adultas en presencia del menor,

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

situación que culmina en un accidente con una de las protagonistas, quien, al caer por la escalera, pierde la conciencia, manifestando su victimaria su más absoluto desprecio al espetarle “*No debiste cruzarte en mi camino*”.

Asimismo, en la Escena 2, se puede señalar que también se ejecutaría una conducta de significativa violencia, cuando en presencia del mismo menor, se amenaza a quien cumple su función de madre en la obra dramática, con un arma de fuego. El clima emocional es de tensión incluyendo alzas de voz entre los personajes adultos y más aún, se escuchan balbuceos y quejas del niño que no son satisfechas ni contenidas por ellos en ese momento.

De igual modo, en la Escena 3, se puede observar con claridad que se desarrolla una tensa discusión, entre Leonardo y Agustina, cuando ella quiere saber cuáles son sus planes y el la obliga a beber de una taza que preparó, mientras ella sostiene a Tomásito en brazos el cual, en ocasiones, llama a su madre y solloza. En relación a la expresión emocional de Tomásito, el personaje de Leonardo se muestra irritado ante sus necesidades y amenaza con un arma a Agustina a pesar de que ella permanece con el menor de edad en sus brazos.

Finalmente, en las escenas restantes, el menor sigue mostrando una expresión emocional de búsqueda de su figura de apego, incomodidad y sollozos. Leonardo lo sostiene en sus brazos, pero no realiza acción alguna de contención y búsqueda por satisfacer sus necesidades, por el contrario, le muestra -a quien representa a su madre en la obra dramática- inconsciente y habla de los maquiavélicos planes que tiene para ella en presencia del menor, para luego poner al niño en un bolso que comienza a cerrar, mientras éste continúa con sus balbuceos, la búsqueda de su madre y expresión de incomodidad, frente a lo que el adulto no realiza acciones concretas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹³ En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁵.

Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas*

¹³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹⁶.

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al art. 1º letra a) y d) en relación al artículo 4º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación además con el art. 1º de la Ley n°18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas donde participarían menores de edad, pudiendo lo anterior incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia,

DÉCIMO CUARTO: Que, de la revisión de la emisión, se advierte que el contenido audiovisual denunciado está constituido, en la parte pertinente, por escenas que ya fueron objeto de cargo y de sanción a MEGA en el caso C-6993 precedente, que obra en esta misma acta, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó absolver a RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., del cargo que le fuera notificado por el Ordinario N°503 de fecha 21 marzo de 2019, por la exhibición de la telenovela “Verdades Ocultas” el día 14 de diciembre de 2018. Archívese el expediente administrativo.

- 14.- **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6986, DENUNCIA CAS-21208-M9K5L7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6986, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de marzo de 2019, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “Ahora Noticias Tarde”, el día 11 de diciembre de 2018, en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de los estudiantes en razón de un presunto trato discriminatorio, y con ello la dignidad personal de cada uno de ellos, especialmente de aquellos que aparecen en pantalla;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°499, de 21 de marzo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 811/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

¹⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

1. Indica que el objetivo del programa fiscalizado, es informar a la teleaudiencia de los principales hechos noticiosos del día, representando lo anterior la más genuina expresión de la libertad de prensa e información reconocida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental. Es en dicho contexto, que el día 18 de diciembre de 2018, fueron cubiertas las declaraciones del Alcalde de Santiago, respecto a la consulta efectuada por este último a la Contraloría General de la República, sobre la procedencia de indemnizar al municipio por el traspaso de unos colegios al Estado que fueron adquiridos con cargo al erario municipal en su oportunidad, siendo dicho proceso el resultado de las movilizaciones estudiantiles que tuvieron lugar en nuestro país, particularmente de aquellas acaecidas en el año 2006;
2. Es por lo anterior, que resulta que la exhibición de imágenes de manifestaciones estudiantiles guarda sustento, por haber sido estas en definitivas cuentas, la causa directa de todo el proceso de desmunicipalización de la educación, y su traspaso paulatino al Estado, por lo que no les parece extemporáneo ni menos descontextualizado usar imágenes de apoyo genéricas en esta línea, que dan cuenta del origen histórico de dicho proceso que hoy culmina y concluye, precisamente, con el traspaso material de los colegios al Estado y con la discusión de si éste debe o no indemnizar a los municipios, por lo que su uso tiene plena justificación, siendo la determinación, extensión y oportunidad de la forma en que se comunica la noticia, una prerrogativa exclusiva del medio de comunicación, en ejercicio de su libertad editorial, encontrándose vedado para el CNTV, intervenir en su programación;
3. Rechazan la imputación relativa a un presunto abuso del derecho a la libertad de expresión, no solo por el hecho de no ser esta efectiva, sino porque lo anterior importaría que, en forma consciente, dolosa y deliberada, su representada buscaría el perjudicar al movimiento estudiantil y estigmatizar a sus integrantes; planteando en consecuencia, la interrogante respecto de cual sería el propósito para actuar de dicha manera.
4. Hacen presente que en un caso similar, el día 8 de enero de 2019, el Consejo habría absuelto a Canal 13, por la emisión de un reportaje sobre un presunto adoctrinamiento político en el Liceo 1, en donde se habrían sacado de contexto unas imágenes, afectando de esa manera, presumiblemente, la honra dignidad de las alumnas de dicho establecimiento, y que el criterio adoptado por el CNTV, debiera replicarse en el presente caso.
5. Respecto a la imputación que dice relación con la ofensa a la dignidad de las personas, de igual modo discrepan de ella, por cuanto los contenidos no poseen la capacidad para provocar dicho efecto, y solo sirven como apoyo, para dar a conocer la noticia comunicada, máxime que conceptos como la honra y dignidad de las personas, siempre se encuentran asociados a personas naturales, y específicamente a personas ciertas y determinadas, mas no a universalidades, colectivos, agrupaciones de personas, ni menos instituciones, por lo que parece un despropósito aseverar que se afectó la honra o dignidad del movimiento estudiantil. Pensar que MEGA los discrimina por ser estudiantes y los vincula a actos de violencia, es una conclusión que solo una denunciante particular ha formulado, lo que da cuenta que solo representa el parecer de un individuo, mas no de la mayoría.
6. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, considerando especialmente el elemento subjetivo, es decir, considerar el dolo, elemento reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

7. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este de considerarse, debiera ser acreditado.
8. Finalmente, reafirmando el compromiso de su representada a dar cumplimiento a la normativa vigente, solicita que sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Tardé” es el noticiero de medio día del departamento de prensa de Red de Televisión Megavisión S.A., cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos de la emisión denunciada del día 11 de diciembre de 2018, exhiben una nota periodística que da cuenta de la consulta que presentó el alcalde de la Municipalidad de Santiago, ante la Contraloría General de la República, solicitando un pronunciamiento en el contexto del traspaso al Estado de 18 establecimientos educacionales administrados por el municipio. El conductor introduce la noticia en los siguientes términos (13:21:20 – 13:25:52):

Conductor: «(...) el alcalde de Santiago, Felipe Alessandri, exige una indemnización por devolver 18 colegios municipales al Estado, lo cual deberá concretarse eventualmente en el año 2023, por tal motivo presentó un requerimiento a la Contraloría para que se pronuncie sobre su planteamiento (...)»

Periodista – desde un enlace en vivo –: «(...) el día de ayer entonces se conocieron estas palabras del alcalde Alessandri que en el día de hoy rectificó, porque decía que no es que estuviese buscando una indemnización cuando ayer sale esta publicación, en donde él dice que si quieren los colegios deben comprárselos, él dice que lo que no busca es dinero, sino que aclarar esta duda que en julio de este año se presentó (...), esta consulta jurídica a la Contraloría para saber entonces qué va a pasar con estos colegios cuando ya comience a regir esta ley de desmunicipalización. En Santiago ellos tienen que entregar los colegios en el año 2023 y bueno, el alcalde tiene que hacer entrega de 44 establecimientos, 18 de ellos dice es el problema, es la consulta de cómo se va efectuar el traspaso, porque son 18 establecimientos que fueron adquiridos en los años 80, (...) de manera onerosa a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, es decir, pagando y no de manera gratuita, sino que se pagó respectivamente por ellos (...), es por lo mismo entonces que tiene esta consulta, quiere saber legalmente cómo se va hacer este traspaso, si existe una posibilidad, por ejemplo, de saber qué va pasar con la deuda que también dejan estos colegios, si es que hay alguna posibilidad de a lo mejor (...) llegar a algún consenso con el Mineduc (...) y por ejemplo disminuir la deuda que ellos tienen como municipio con el Mineduc (...)»

Simultáneamente se exhiben las siguientes imágenes de archivo:

- El GC indica «Edil de Santiago exige pago por colegios. Debe devolver 18 colegios al Estado»;
- Planos grabados desde altura que dan cuenta de una multitud de personas manifestándose;
- Estudiantes secundarios manifestándose con lienzos – planos frontales;
- Sillas apiladas en las rejas de ingreso del Instituto Nacional y del Liceo José Victorino Lastarrea;

- Planos de estudiantes manifestándose detrás de la reja de un establecimiento, con pancartas, mientras en el exterior se sitúan Carabineros y también otros funcionarios desalojando a escolares;
- Hall de ingreso del Instituto Nacional, oportunidad en que estudiantes corren tras la entrada de Carabineros, y el accionar de efectivos ante la respuesta violenta de los estudiantes.

Luego, se exponen declaraciones del Alcalde y del Director Jurídico del municipio, y en un segundo cuadro se reiteran las imágenes antes exhibidas:

- *Alcalde: «Nos surgió la duda de los 44 establecimientos que tenemos, 18 no fueron traspasados en la década de los 80, sino que eran de propiedad municipal, la Municipalidad desembolsó recursos para adquirir esos inmuebles, y la duda que tenemos y la pregunta que le estamos haciendo a la Contraloría es qué pasa con esos inmuebles, nosotros no tenemos ningún interés en vender un inmueble, sino que en aclarar una duda»*
- *Director Jurídico: «Lo primero que hay que señalar es que esto es una consulta netamente jurídica, no tienen que ver con una situación ideológica ni política, aquí simplemente de los 44 colegios, 18 de ellos fueron adquiridos por la municipalidad a título oneroso, desde el año 88 en adelante. La lógica de la ley en este momento discurre sobre la base de colegios que fueron traspasados de municipalización a título gratuito los cuales hasta hoy conservan hasta hoy una destinación exclusiva para los fines educacionales, sin embargo, existen 18 colegios que la municipalidad pagó.»*

Consecutivamente la periodista indica:

Periodista: «(...) en otras ocasiones la Contraloría ya se ha pronunciado con otros inmuebles también de la municipalidad, ellos esperan entonces que también lo pueda hacer en esta ocasión (...). Porque son 33 mil alumnos que finalmente entrega en estos 44 colegios y existe esta duda de qué va a pasar con estos 18 que tienen esta situación, que fueron pagados en esa época y ahora tienen que volver a manos del Estado (...)»

Se exponen declaraciones del Contralor General de la República y se reiteran las imágenes de archivo:

Contralor: «El municipio nos hizo una consulta, una pregunta jurídica, por lo tanto, tenemos que ver cuál es el alcance de esa pregunta, tenemos que pedir primero que todo informes a las autoridades competentes (...) del Ministerio de Educación y es eso lo que vamos a resolver los próximos días.»

Finaliza el enlace, se reiteran las secuencias de archivo, se señala que para el alcalde sería una buena alternativa para extinguir en parte la deuda que mantiene el municipio con el Mineduc, además de que se desconocen los gastos que dejan estos colegios, agregando que no hay plazo para que la Contraloría se pronuncie. Desde el estudio el conductor comenta que se trataría de un intento del Alcalde de hacer “*un poco de justicia*” con la gestión y los costos en que ha incurrido el municipio desde que tiene la administración de estos establecimientos.

(13:53:24 – 13:58:51) Se reitera la información entregada anteriormente, oportunidad en que se exponen nuevamente las imágenes de archivo ya identificadas en el bloque anterior.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*, como también *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a asuntos relacionados con el ejercicio del cargo de Alcalde

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

del Sr. Alessandri, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población, por tratarse de un servidor público;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁰ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*²²» ,

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que 'las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos'. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una*

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

²³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

*derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*²⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 y N°2 de la Constitución Política, a saber, la honra, y el derecho a la igualdad de trato ante la ley;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”²⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”²⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

²⁶ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

²⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho honra, y a la igualdad de trato ante la ley, importando eso último que nadie puede ser objeto de discriminaciones o tratos arbitrarios y, en caso alguno en razón de color de piel, etnia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social. De igual modo, el desconocimiento arbitrario o ilegal de estos derechos, importa no solo una vulneración de los mismos, sino que también el desconocimiento de la *dignidad* que posee todo ser humano.

Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de las notas, resulta posible concluir que estas versan y se centran sobre la situación jurídica de 18 inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales municipales, y sobre las procedencia o no de las pretensiones del Alcalde Felipe Alessandri de obtener una indemnización o compensación por ellos para su Municipalidad cuando estos sean traspasados al Estado debido a la reforma educacional; ya que fueron adquiridos por aquella a título oneroso. Se exponen declaraciones del Alcalde, del Director Jurídico del Municipio, así como del Contralor General de la República, Jorge Bermúdez sobre el tema en cuestión. Como es referido en el Considerando Segundo, la primera nota tiene una duración aproximada de cuatro minutos y medio, y cuando es reiterada posteriormente, de unos cinco minutos y medio;

VIGÉSIMO TERCERO: Que de igual modo, según consta del compacto audiovisual, se exhibe en forma simultánea junto a las declaraciones-y también en forma completa en pantalla-, imágenes en *loop* de estudiantes manifestándose en la calle con lienzos; luego imágenes de frontis de dos colegios con sillas en sus rejas; Carabineros resguardando entradas; estudiantes manifestándose tras rejas; Carabineros conteniendo y arrastrando estudiantes; numerosos estudiantes corriendo por un hall; nuevamente Carabineros confrontándose violentamente con estudiantes; Carabineros ordenando unas sillas; estudiantes frente al Instituto Nacional, Carabineros resguardando una reja con sillas; reja perimetral con sillas apiladas; un lienzo estudiantil desplegado en una reja con sillas adosadas; otra vez una reja con sillas adosadas; Carabineros resguardando una entrada; y estudiantes manipulando sillas en una reja.

Este *loop* no solo es repetido un importante número de veces a lo largo de primera nota (cuatro veces y media) sino que en siete oportunidades durante la segunda, (una versión más corta de la primera).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, llevan a concluir que la concesionaria incurrió en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota periodística en cuestión, colocó imágenes –relacionadas con las movilizaciones de

estudiantes- que no guardan relación alguna con el fondo de la noticia informada- la pretensión monetaria del Alcalde respecto los colegios que debe traspasar al Estado.

Estas imágenes dan cuenta de sucesos relacionados con las movilizaciones estudiantiles, seleccionando la concesionaria-y exhibiendo reiteradamente- secuencias en forma descontextualizada con la nota principal, generando como resultado, la posibilidad de vincular un comportamiento antisocial, con la pertenencia a un grupo determinado-estudiantes-.

Esta vinculación directa entre conductas antisociales y la pertenencia a un grupo social determinado, importa una manifestación de discriminación, que viola el Derecho Fundamental a la igualdad, principalmente por su carácter estigmatizante y el potencial que posee, para erigirse como una forma de criminalización mediática de carácter discriminatorio, respecto del colectivo social conformado por los estudiantes.

Asimismo, además de erigirse como una forma de discriminación, la exposición *estigmatizante y criminalizadora* que se aprecia en la emisión supervisada, implica también el brindar un trato denigrante e irrespetuoso a un segmento de la población, -como serían los estudiantes- quedando la imagen en el espectador de que ellos serían intrínsecamente violentos; hecho suficiente para entender que se dañaría la respetabilidad de estos sujetos-y especialmente de aquellos que aparecen en pantalla-, su imagen pública y, por consiguiente, su honra, entendida ésta en su sentido objetivo, y con ello, su *dignidad personal* -dada la relación existente entre *el derecho a la honra y la dignidad de las personas*-, con el posible desmedro que ello conllevaría de la buena fama, crédito o prestigio que ellas gozan en el ambiente social;

De acuerdo a ello, la concesionaria ha incurrido en un basto equívoco narrativo, por cuanto las imágenes utilizadas no son coherentes con los datos que brinda, importando todo lo anterior, un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento²⁸, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"³⁰; indicando en dicho sentido, que: "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"³¹; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es

²⁸Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnicos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008 , p. 392

²⁹Cfr. Ibíd., p.393

³⁰Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³¹Ibid., p.98

*suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*³²;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto ha resuelto la Excmo. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³³;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

TRIGÉSIMO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la vulneración de la honra y dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasia reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura como también en su artículo 19;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el art. 1 de la ley 18.838, en razón de un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, antecedente que será sopesado y contrastado con el carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del

³²Ibid, p.127.

³³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

noticiero “Ahora Noticias Tarde”, el día 11 de diciembre de 2018, en donde se hizo un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, viéndose afectada de manera injustificada, la honra de los estudiantes en razón de un trato discriminatorio, y con ello la *dignidad personal* de cada uno de ellos, especialmente de aquellos que aparecen en pantalla.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes estimaron que en el caso particular no existirían indicios de haberse vulnerado alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión.

- 15.- APLICA SANCIÓN A TELECANAL (CANAL DOS S.A.), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELECANAL (CANAL DOS S.A.), por la presunta omisión en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El informe señala:

1. TELECANAL

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
Telecanal	No	21:58:36 22:22:13	21:59:12 22:05:25	21:59:57 22:21:15	Voz en off indica el inicio del horario adulto, más	Los días 5, 12, 18 y 19 de agosto se presenta falla técnica que no

Concesionaria	Cumple	Rango Horario Inicio Agosto	Rango Horario Inicio Septiembre	Rango Horario Inicio Octubre	Descripción	Observaciones
					un generador de caracteres.	permite confirmar emisión. Los días 18 y 19 de septiembre se presenta falla técnica que no permite confirmar emisión.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 11 de diciembre de 2018 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°534, de 2019, y la concesionaria TELECANAL (CANAL DOS S.A.), presentó sus descargos el día 05 de abril de 2019, dentro de plazo.

En dichos descargos, comparece don Rodrigo Álvarez Aravena, en representación de CANAL DOS S.A., solicitando al H. Consejo acogerlos y absolver a su representada de los cargos formulados. De los argumentos que esgrimen, se exponen los más relevantes³⁴:

1. La transmisión de los programas y avisos de CANAL DOS S.A. se realiza mediante el software “Airbox”, que proporciona reproducción de contenido automatizado para canales de televisión, permitiendo que toda la programación que se inserta sea emitida efectivamente.
2. Revisadas las transmisiones a través del software indicado los días 1 a 31 de agosto; 1 a 30 de septiembre y 1 a 31 de octubre de 2018, se pudo constatar que el aviso de término del horario de protección fue íntegramente emitido, como se puede apreciar en un documento que presenta la concesionaria, el que indica “NEXO_18 AÑOS_NUEVO”.
3. Además, la señalización se programa de la misma manera durante todos los días del año. Por lo mismo, durante el mes de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión –en adelante, “CNTV” o “Consejo” indistintamente-, reconoció que el CANAL DOS S.A. cumplía con la normativa respectiva.
4. En virtud de ello, parece improbable para la concesionaria que el software hubiere omitido mostrar el aviso durante tres meses consecutivos a partir de agosto de 2018, por lo que al parecer el problema en el proceso de fiscalización del aviso.

³⁴ Para un adecuado análisis de los antecedentes por parte del H. Consejo, se acompaña copia íntegra de los descargos de TELECANAL o CANAL DOS S.A..

5. Acompaña copias de la programación de los días 2,8, 21 y 31 de julio, en que se muestra la programación de la señalización correspondiente, la que se identifica como "NEXO_18 AÑOS_NUEVO".
6. Señala que el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no prohíbe que el horario de protección sea más extenso, por lo que CANAL DOS S.A. cumplió con la obligación impuesta, en la medida que habría emitido la señalización horaria antes de comenzar a transmitir contenido para adultos.
7. La fiscalización del CNTV sería de aproximadamente 17 minutos en los tres meses que abarca el informe, por lo que se aumentaría la posibilidad que los funcionarios no hayan constatado la transmisión de la señalización, pues se habría efectuado en un horario distinto al fiscalizado.
8. La forma de efectuar la fiscalización se apartaría de la finalidad establecida en el artículo 12 de la Ley N°18.838, pues solo después de constatarse la infracción por tres meses seguidos, se notifica a la concesionaria, lo que se apartaría del rol preventivo y correctivo que deben cumplir las fiscalizaciones.
9. Hacen presente que las infracciones cometidas en los meses de agosto y septiembre se encuentran prescritas, por haber transcurrido más de seis meses desde su comisión. Para fundar dicha alegación, cita un fallo de la Corte Suprema, de fecha 27 de noviembre de 2017, en el que se indica en lo medular, que el plazo de prescripción que ha de aplicarse a las infracciones y sanciones administrativas es el propio de las faltas, esto es, de 6 meses.³⁵
10. Señala que la Contraloría General de la República ha dictaminado en el mismo sentido, estableciendo que la potestad sancionatoria, como manifestación del *ius puniendo* del Estado, debe regirse por ese plazo, citando al efecto los dictámenes 14.571 de 2005, 24.094 de 2010, 15.335 de 2011 y 59892 de 2015.
11. Además, señala que el mismo CNTV, en su Ordinario N° 1689, de 2017, hace lugar a la prescripción de la infracción administrativa alegada en su oportunidad por la concesionaria.
12. De esta forma, pueden concluir que se pueden declarar prescritas las infracciones cometidas en los meses de agosto y septiembre de 2018.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, viene en indicar que por regla general, CANAL DOS S.A. cumple de forma constante con la señalización horaria al inicio del horario protegido, es decir, a las 22:00 horas, lo que se comprueba con el Acta de Revisión sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, de 13 de agosto de 2018, que acompañan a la presentación.
14. Para finalizar, indica que para CANAL DOS S.A. es de importancia dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la actividad de la empresa, por lo que desde la recepción del oficio de formulación de cargos, se han adoptado nuevas y mejores medidas de fiscalización, con el fin de prevenir incumplimientos, esto es, la implementación de un mecanismo para constatar la debida programación de avisos de señalización horaria, a fin de evitar omisiones en ese sentido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: ". el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y

³⁵ Sentencia causa Rol N° C-11.706 -2017

publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2º: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período agosto, septiembre y octubre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, TELECANAL (CANAL DOS S.A.), establece que durante el periodo comprendido entre el 1 y 31 de octubre de 2018, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, no se dio cumplimiento a dicha obligación, incurriendo con ello, en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace oportunamente es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida, verificándose oportunidades que incluso se realiza dicha señalización con antelación a la hora fijada por la norma en cuestión.

QUINTO: Que, en lo relativo al reproche formulado por el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de septiembre, se absolverá a la concesionaria, por cuanto no aparecen verificarse los supuestos legales necesarios como para establecer la responsabilidad infraccional de la Concesionaria por un posible incumplimiento al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión;

SEXTO: Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores a los fiscalizados, TELECANAL (CANAL DOS S.A.), no registra sanciones por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que en conjunto a la entidad del incumplimiento constatado, servirá para para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, que se fijará en el mínimo legal previsto por el artículo 12 letra l) inc. 5º de la ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos formulados por TELECANAL (CANAL

DOS S.A.) e imponer una multa ascendente a la suma de 20 Unidades Tributarias Mensuales, (Veinte) contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838.-, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto respecto del periodo comprendido entre el 1 de octubre al 31 de octubre de 2018.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 16.- DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS CAS-21362-G5J7C4, CAS-21365-G4W8F5, CAS-21364-K4D5C8 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOWELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 01 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7017)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-21362-G5J7C4, CAS-21365-G4W8F5, CAS-21364-K4D5C8 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 01 de enero de 2019;
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:

Emisión denunciada: martes 01 de enero de 2018, de 10:24:11 a 10:24:40 horas; 12:10:33 a 12:11:01 horas y 18:25:19 a 18:25:47 horas. La autopromoción de la telenovela Casa de Muñecos exhibido el día 01 de enero recibió 3 denuncias, cada una correspondiente a los mismos contenidos, exhibidos en diferente horario. En ellas se reprocha que la publicidad exhibiría elementos inadecuados para los menores de edad:

- “En horario para toda la familia, muestran propaganda de una pareja iniciando relaciones sexuales y después desnudos acostados en la cama”. CAS-21362-G5J7C4
- “Desde hace más de dos días, la canal mega se encuentra transmitiendo entre comerciales la sinopsis de la telenovela nocturna CASA DE MUÑECOS, en la cual y de forma reiterativa, se muestra a los personajes teniendo relaciones sexuales y a otro actor fotografiándolos dormidos, como si no hubiera ninguna otra parte de importancia, solo es esta la imagen que se ha estado transmitiendo”. CAS-21365-G4W8F5
- “Realizan comerciales promocionando el capítulo de hoy, en donde muestran escenas explícitas de relaciones sexuales en horario familiar, mientras dan una película para niños, no dando oportunidad de cambiar el canal o algo. Mi hijo vio el comercial y se vio bastante confundido, tiene 6 años”. CAS-21364-K4D5C8.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de las denuncias martes 01 de enero de 2018, de 10:24:11 a 10:24:40 horas; 12:10:33 a 12:11:01 horas y 18:25:19 a 18:25:47 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7017, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material denunciado, alude a una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Casa de Muñecos”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados se refieren a una versión de la autopromoción de la telenovela nocturna “Casa de Muñecos”, dónde se incorpora un avance de las imágenes que se exhibirán durante los próximos capítulos. Se describe la secuencia: (10:24:11 a 10:24:40) duración 30 segundos. La autopromoción comienza con la imagen de los personajes de Rodrigo y Mónica besándose sobre una cama. Posteriormente, en otra escena, aparecen durmiendo juntos sobre ésta, observándose a ambos con sus extremidades desnudas y una sábana que les cubre. En esta situación, Santiago ingresa silenciosamente en la pieza y comienza a fotografiarlos para después marcharse. La autopromoción finaliza con un cartón con los colores promocionales y característicos de la telenovela, un texto blanco en 3d (logo) que señala: “Casa de Muñecos” “Ahora el juego cambió” mientras la voz en off menciona: «Casa de muñecos, domingo a jueves 22:00 horas ... Mega».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838–;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6º que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2º, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos denunciados, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas, si bien parecieran contener algunas situaciones que eventualmente podrían estar dirigidas a un público adulto, estas no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-21362-G5J7C4, CAS-21365-G4W8F5, CAS-21364-K4D5C8 en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, del día 01 de enero de 2019, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimo la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos de la temática abordada.

- 17.- **DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA CAS-21446-D5Z5H5, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOWELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 06 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7049).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que, fue recibida la denuncia CAS-21446-D5Z5H5, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 06 de enero de 2019, de 11:52:17 a 11:53:10 horas;

III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

“En horario no apropiado, muestran propaganda de Teleserie Casa de Muñecos, donde aparecen en la cama sin sostenes una pareja besándose apasionadamente, hablan de homosexualidad y otras imágenes que no están de acuerdo al horario, donde hay niños pequeños viendo televisión. Favor considerar porque cada vez que aparece la propaganda, tengo que cambiar o distraer a mis hijos, lo que encuentro extremadamente delicado que el canal no sepa discernir el horario adecuado de su propaganda según el contenido y quiera mostrar contenido sexual en horario familiar» CAS-21446-D5Z5H5”.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia del día domingo 06 de enero de 2019, de 11:52:17 a 11:53:10 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7049, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material denunciado, alude a una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Casa de Muñecos”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados se refieren a una versión de la autopromoción de la telenovela nocturna “Casa de Muñecos”, dónde se incorpora un avance de las imágenes que se exhibirán durante los próximos capítulos. Es importante consignar que los contenidos de este avance no contienen las secuencias que reprocha el denunciante. (11:52:17 – 11:53:10). La autopromoción comienza con una voz en off que señala: “Hoy en casa de muñecos”. De inmediato se muestra la primera escena dónde Mónica toma una llave que había sido ocultada para ella junto a una nota. En la siguiente escena Isabella y José Luis conversan sobre la sexualidad de este último y su esposa le pregunta si asistió alguna vez a una discoteca “Gay”, dejándolo sorprendido. Finalmente, Almendra conversa con Federico, sobre la atracción que siente por él. La autopromoción finaliza con voz en off que señala: «Casa de muñecos, ahora el juego cambió, de domingo a jueves, después de “Ahora Noticias” ... Mega».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la

Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6º que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2º, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos denunciados, resultó posible observar no solo que la denuncia no guarda relación con ellos, sino además que estos no contienen elementos complejos ni explícitos que pudieran colocar en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Roberto Guerrero acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-21446-D5Z5H5 en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, del día 06 de enero de 2019, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

- 18.- DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA CAS-21438- W6Z5V4, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOMVELA “CASA DE MUÑECOS”, EL DIA 10 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7051).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que, fue recibida la denuncia CAS-21438-W6Z5V4, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, el día 10 de enero de 2019;

III. Que, la denuncia, es del siguiente tenor:

Emisión denunciada: jueves 10 de enero de 2019, de 21:03:20 a 21:04:20. Durante la transmisión de la telenovela isla paraíso, en transcurso de comerciales, se muestran adelantos de telenovela casa de muñecos, donde se pueden observar imágenes de connotación sexual entre una pareja y declaraciones amorosas entre dos hombres, lo que es inapropiado para el horario, ya que como familia nos encontrábamos compartiendo la cena y mirando televisión. Como familia solicitamos tener en consideración las transmisiones realizadas en horarios donde menores de edad miran televisión. Además, indicar que la telenovela isla paraíso, también cuenta con escenas de connotación sexual, en repetidos capítulos, y ya que a pesar de ser una telenovela en horario familiar no cumple con los parámetros para que menores de edad puedan ser televidentes de ella. Favor canal mega, considerar sus contenidos acordes a los horarios. Gracias» CAS-21438-W6Z5V4.”

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia del día jueves 10 de enero de 2019, de 21:03:20 a 21:04:20 horas; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7051, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material denunciado, alude a una autopromoción de la telenovela nocturna llamada “Casa de Muñecos”. Dicha autopromoción, consiste en un avance de los próximos capítulos que se emitirán.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados se producen en el contexto de la emisión del programa “Isla Paraíso” a las 21:03 horas se emite, entre otras publicidades, la autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, la cual muestran imágenes y contenidos relativos al programa que, siguiendo la estructura, son secuencias cortas de las escenas que se emitirán. Descripción de los contenidos denunciados (21:03:20 – 21:04:20) 60 segundos. La Autopromoción denunciada comienza con un fondo negro y texto de color blanco, acompañado de una voz en off que lee lo mismo que aparece en pantalla: “Pronto en casa de muñecos”. De inmediato se da lugar a una primera escena dónde Octavio le comunica a su hija Almendra que la internará en un centro especializado para el control de las adicciones. Por la expresión del rostro de Almendra, la decisión no es del agrado de la muchacha. A continuación, José Luis llega al departamento de Mauro, y lo confronta solicitándole que le explique por qué habría manifestado que estaba enamorado de él. En la escena siguiente se puede observar a Santiago y Alejandra ingresando a una habitación mientras se besan apasionadamente, luego sobre la cama, ella se quita la polera quedando en ropa interior y la secuencia queda interrumpida por un mix de imágenes cortas, entre las cuales, se puede observar a la misma pareja besándose al tiempo que Mónica ingresa a su casa. Esta autopromoción finaliza con la mención: «Casa de muñecos, ahora el juego cambió, de domingo a jueves, después de “Ahora Noticias” ... Mega».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen en su artículo 6º que, en la autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrán exhibir imágenes o hacer menciones inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición solo podrá ser efectuada fuera de él; y a la vez en su artículo 2º, indican que el horario de protección, es aquel que media entre las 6 y 22 horas;

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos denunciados, es factible señalar que no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas, si bien parecieran contener algunas situaciones que eventualmente podrían estar dirigidas a un público adulto, estas no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley 18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la emisión de la autopromoción constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Marcelo Segura acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-21438-W6Z5V4 en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de una autopromoción de la telenovela “Casa de Muñecos”, del día 10 de enero de 2019, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la Concesionaria, en cuanto estimo la existencia de indicios que permitirían suponer una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en atención a la naturaleza de los contenidos de la temática abordada.

- 19.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019 (INFORME DE CASO C-7450, DENUNCIA: CAS-24628-N5B6Y3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-24628-N5B6Y3, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, exhibido el día 22 de abril de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor;

Se exponen declaraciones en el caso Nibaldo que son crueles y detallistas, inapropiadas para el horario, que incentivan el morbo y que pueden herir la sensibilidad de la familia, pues tratan de momentos de agonía del profesor asesinado” Denuncia : CAS-24628-N5B6Y3.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 22 de abril de 2019; lo cual consta en su Informe de Caso C-7450, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es el noticiero edición tarde de Chilevisión, transmitido de lunes a domingo entre las 13:00 y 15:30 horas aproximadamente. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos y contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Su conducción se encuentra a cargo de Karim Butte y Karina Álvarez (lunes a viernes).

SEGUNDO: Que, durante la emisión del noticiero fiscalizado [13:21:42-13:40:32], es desplegada información relativa al juicio por el homicidio del profesor Nibaldo Villegas.

La conductora introduce el tema, señalando que durante la presente jornada declaró ante el tribunal Johanna Hernández, ex pareja del profesor Nibaldo e imputada por el crimen en su contra. Posterior a ello, se da paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Alexis Palacios, quien se encuentra en las afueras del tribunal en la ciudad de Viña del Mar.

El periodista afirma que, durante su declaración, Johanna Hernández acusó de todo lo ocurrido a Francisco Silva, quien era su eventual pareja y, también, imputado por el crimen del profesor.

Durante el enlace, el periodista explica que la imputada declaró haber sufrido episodios de violencia por parte de Francisco Silva y haber sido presionada por éste en el crimen del profesor, indicando incluso no haber tenido responsabilidad directa en la muerte de Nibaldo, siendo solicitada su absolución definitiva por parte de su abogado.

El periodista agrega que incluso la acusada indicó que al momento en que fue atacado el profesor ella se encontraba en la planta baja de la vivienda y que ella se enteró de su muerte únicamente al ver a Francisco Silva ensangrentado, hecho que tendrá que ser rebatido por la defensa de Francisco Silva, pero que la imputada sí reconoce haber omitido mucha información, que sólo viene a revelar ahora, seis meses después de su deceleración ante la PDI y Carabineros.

Más adelante, el periodista expresa: «*Bueno parte de esa declaración, de la cual nosotros fuimos testigos, y que en realidad (...) dejó bastante conmocionada a la familia, es lo que cuenta Johanna Hernández y pasamos a escucharla, para que ustedes también puedan saberlo*».

A continuación, se exponen declaraciones de Johanna Hernández, donde ésta aparece en primer plano en la sala del tribunal otorgando su testimonio. La imputada señala que Francisco Silva le habría expresado que Nibaldo no debía existir, que lo iba a hacer desaparecer y que ella no le tomó importancia, agregando que Francisco cambio varias veces su número telefónico porque no le gustaba que tuviese contacto con Nibaldo, pero que ella igualmente se lo daba, porque era el padre de su hija. Enseguida Johanna expresa haber celebrado un contrato de sumisa con el imputado, por el cual éste decidía la ropa que debía vestir, manejaba sus claves, entre otras cosas, y que cualquier cosa que a él no le gustaba era motivo de golpes, proceder que ella creía justificado.

Posterior a ello, el periodista manifiesta que Johanna declaró sentir mucho miedo de Francisco Silva desde el comienzo de su relación, la cual se desarrollaba de forma paralela, ya que ella aún mantenía ciertos vínculos con el profesor Nibaldo, más allá de la relación que mantenían por su hija en común, señalando que incluso la mujer expresaba tener miedo por lo que pudiese pasarle a alguno de sus hijos, parte de los cuales son de otra pareja.

Luego el periodista advierte que las declaraciones de la imputada tendrán que ser valoradas por el tribunal una vez que declare, al día siguiente, Francisco Silva, para establecer si ambos testimonios presentan alguna concordancia. Sin embargo, señala que a su parecer van a resultar ser totalmente opuestas, ya que desde un inicio ambos imputados se vieron enfrentados.

Enseguida el periodista introduce la exhibición de nuevas declaraciones de la imputada en los siguientes términos: «*Parte de lo que significó la muerte del profesor, de la manera en que lo mataron, la manera en que ella dice que Francisco Silva fue quien ultimó al profesor Villegas es parte de lo que dijo también al interior del tribunal*».

Enseguida se da paso a tales declaraciones, donde Johanna Hernández relata:

«*Así que me dijo que él (Nibaldo) iba a subir, iba a colocar una película en el data, arriba en la pieza, en el dormitorio. Yo rápidamente me puse a preparar la malta con huevo que había traído, estaba corriendo el tiempo. Le eché (...) lo del pote y subí rápido. Andaba súper lenta, sentía*

que todo me salía más lento. La película no funcionó, así es que nos pusimos a comer sushi. Nibaldo se tomó la malta, yo me tome mi vaso y alrededor de los cinco minutos, diez minutos, Nibaldo ya no coordinaba sus movimientos. Se quedó dormido, así cayéndose de la cama. Le saqué la primera foto. Lo acomodo en la cama, lo grabo que estaba roncando y le saco la otra foto y se la mando a Francisco. Francisco llegó con una mochila, sacó de la mochila un polerón negro, se sacó su ropa de trapajo y saca uno de los cuchillos cocineros que teníamos en el lavaplatos. Lo quedo mirando y le digo: "¿Qué vai a hacer?". Me dice: "Tú quédate tranquila acá abajo y hace lo que te mande. No preguntí más huevadas". Se escucharon golpes, en las paredes, en el suelo y escuché cuando Nibaldo dijo: "¿Qué hací hueón enfermo?". Después de eso, bajó Francisco todo ensangrentado, llegó al lado mío, tenía (...) en una mano tenía el cuchillo, estaba todo lleno de sangre (comienza a sollozar) y le digo: "¿Qué hiciste hueón?". Y me dice: "Este concha su madre despertó, así es que le corté el cogote". Quedé en estado de shock. Me dijo: "Quédate tranquila hueona, préndeme un cigarro". Le encendí el cigarro y se escuchaba como Nibaldo se quejaba arriba (llora). Dijo (Francisco) que iba a subir y le iba a enterrar un cuchillo, para que dejara de sufrir. Le dije: "Déjame subir, déjame ayudarlo". Me dijo: "No hablí hueas, quédate acá abajo y yo cuando te llame sube con cloro" (llora)»

Culmina la exhibición del testimonio y la conductora del informativo expresa: «*Este relato es impresionante, desde el punto de vista emotivo, no cierto, de todo lo que implica revivir ese momento, también, y de lo que aparentemente habrían hecho*».

Más adelante, el periodista indica que, pese al crudo relato de Johanna, tanto la familia de Nibaldo como la Fiscalía creen que ella es quien habría planificado la muerte del profesor, motivada por razones materiales, específicamente la obtención de la vivienda de Nibaldo, puesto que meses antes la mujer había solicitado unos antecedentes al Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, según la versión de la imputada dicha solicitud tiene relación con antecedentes que habrían sido requeridos por su abogada por la hija en común con el profesor Villegas.

Respecto a lo anterior, el periodista añade:

«Pero sostiene la Fiscalía que todo esto tiene que ver con una planificación y no solamente con la alevosía, la manera en que mataron al profesor Villegas, sino también con el posterior desmembramiento. Recordaran ustedes que el cuerpo fue desmembrado en el sector de Laguna Verde, que es un sector bastante alejado y de lo cual también Johanna Hernandez hizo un relato bastante detallado, eso sí, respecto a lo que había sucedido, respecto a lo que había sido la cronología de estos hechos. Eso significa que ella efectivamente fue detallando esos mismos antecedentes, que actualmente tiene la Fiscalía. Son antecedentes que son parte ya de pruebas contundentes y que, por lo tanto, (...) coinciden efectivamente, pero aquí es donde se tiene que establecer, fehacientemente, quien estuvo detrás del homicidio, pero además de la planificación o, bien, si simplemente se están acusando el uno al otro para tratar de deslindar responsabilidad, pero que (...) se hayan ellos puesto de acuerdo, para llegar hasta este momento, a este punto en el que le quitaron la vida al profesor Villegas y que, además, algunos antecedentes no se los vamos a entregar porque son aún más crudos de lo que ustedes pueden escuchar, pero que tienen que ver, por ejemplo, con fotografías que se tomaron ellos y donde aparece el profesor Villegas, además, muerto ya, cuando él ya estaba, lamentablemente, fallecido. Les señalaba además que la familia no cree nada de lo que ha señalado Johanna Hernández y, en general, no le han creído durante todo este proceso. Incluso antes de que se descubriera que ella estaba detrás de la muerte del profesor, pero hoy les pidió disculpas, señalaba ella que entendía que no se las iban a aceptar, pero hubo bastantes lágrimas al final de su declaración»

Se muestra la declaración de Johanna, quien, entre sollozos, expresa: «*En verdad quería (...) ya estaba desesperada, quería decir lo que había pasado, pero no podía. Sabía que iban a pasar muchos años sin ver a mis hijos, que es lo que más me duele. Yo sé, entiendo súper bien la familia de Nibaldo, porque son una familia que son unida y todo y la pérdida de él es una pérdida grande (llora). Yo les pido igual (...) perdón. Sé que el perdón no me lo van a dar, pero en verdad entiendo mucho su dolor*».

A continuación, el periodista se refiere al hecho que Johanna Hernández ha responsabilizado de todo a Francisco Silva, no sólo por haberla mantenido oprimida, sino, también, porque, según su relato, ella nunca se habría enterado de la intención de Francisco de llegar ese día a la casa del profesor con la intención de matarlo. Posterior a ello, el periodista agrega:

«*Según lo que ella relata, y es además lo que ha establecido la Policía de Investigaciones, siempre estuvo claro por parte de él (Francisco Silva) deshacerse del cuerpo luego, una vez que lo hubiera matado en la casa y también está claro, ya después de esta declaración de Johanna Hernández, que ellos volvieron dos días después, cuando ya habían arrojado el cuerpo a una quebrada en el sector de Laguna Verde (...), y volvieron para deshacerse del cuerpo, lo desmembraron en ese lugar, y posteriormente sacaron, esas partes las arrojaron al mar, con este cuerpo ya desmembrado, en un sector, la verdad, es que donde transita muchísima gente y nos llama la atención que así haya sido (...). El punto es que ahí se deshicieron del cuerpo y, además, ese es el lugar donde la corriente arrastró el torso del profesor Villegas, ya desmembrado, hasta, también, el sector del Muelle Pratt, donde fue descubierto y comenzó el fin de esta historia, que pensaban ellos dos iba a ser definitiva y que nadie iba a poder encontrar el cuerpo del profesor Villegas*”

Posterior a ello, el periodista indica que pudo conversar con algunos miembros de la familia del profesor, dando paso a sus declaraciones, señalando uno de ellos que los imputados mienten, que ahora ambos se culpabilizan y que espera un castigo ejemplar para ellos, expresando no creer en la versión de Johanna Hernández. Otro de los entrevistados manifiesta que es muy doloroso para la familia volver a escuchar todo nuevamente.

Enseguida se muestra al abogado de la familia del profesor, quien sostiene que una vez más ha quedado demostrada la incongruencia del relato de la imputada, quien, durante todo el proceso de la desaparición del profesor hasta su detención, no develó detalles que eran relevantes para la investigación, agregando que los antecedentes que obran en la carpeta son totalmente distintos a los declarados por la imputada.

Luego el periodista recalca que tanto el abogado como la Fiscalía, adelantándose a las declaraciones de ambos imputados, han señalado que el hecho que ahora los imputados quieran declarar y aporten antecedentes no sería una atenuante de su responsabilidad, porque la legislación indica que ello procedería en etapas previas de la investigación, lo que es reafirmado por la conductora del noticiario;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las

exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a la *formación espiritual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental –Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”³⁷.

³⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³⁷ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1 letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y; en la letra f) del mismo artículo, *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al estar en contacto con contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de estos, exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias, adelantando incluso las barreras de protección respecto de las audiencias más vulnerables-menores de edad-, a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1 de la ley 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias in commento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista” y eventualmente constitutivo de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la posible afectación al principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, así como de la integridad psíquica de las posibles víctimas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato y posterior descuartizamiento de un ser humano, así como el consecuente juicio de sus presuntos autores, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles sobre el asesinato y posterior descuartizamiento del cuerpo del profesor Nibaldo Villegas;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destaca particularmente el hecho que durante la cobertura de la noticia, se ahonde en detalles que serían, desde el punto de vista informativo, eventualmente innecesarios y que solo serían comprensibles desde una óptica donde se buscaría promover la curiosidad por detalles escabrosos, destacando, sin perjuicio de todos los contenidos referidos en el Considerando segundo, los siguientes comentarios:

-La exhibición de la declaración de la imputada Johanna Hernández, quien relata detalles de como fue ultimado el malogrado profesor, indicando:

«Así que me dijo que él (Nibaldo) iba a subir, iba a colocar una película en el data, arriba en la pieza, en el dormitorio. Yo rápidamente me puse a preparar la malta con huevo que había traído, estaba corriendo el tiempo. Le eché (...) lo del pote y subí rápido. Andaba súper lenta, sentía que todo me salía más lento. La película no funcionó, así es que nos pusimos a comer sushi. Nibaldo se tomó la malta, yo me tome mi vaso y alrededor de los cinco minutos, diez minutos, Nibaldo ya no coordinaba sus movimientos. Se quedó dormido, así cayéndose de la cama. Le saqué la primera foto. Lo acomodo en la cama, lo grabo que estaba roncando y le saco la otra foto y se la mando a Francisco. Francisco llegó con una mochila, sacó de la mochila un polerón negro, se sacó su ropa de trapajo y saca uno de los cuchillos cocineros que teníamos en el lavaplatos. Lo quedo mirando y le digo: “¿Qué vai a hacer?”. Me dice: “Tú quédate tranquila acá abajo y hace lo que te mande. No preguntí más huevadas”. Se escucharon golpes, en las paredes, en el suelo y escuché cuando Nibaldo dijo: “¿Qué hací hueón enfermo?”. Después de eso, bajó Francisco todo ensangrentado, llegó al lado mío, tenía (...) en una mano tenía el cuchillo, estaba todo lleno de sangre (comienza a sollozar) y le digo: “¿Qué hiciste hueón?”. Y me dice: “Este concha su madre despertó, así es que le corté el cogote”. Quedé en estado de shock. Me dijo: “Quédate tranquila hueona, préndeme un cigarro”. Le encendí el cigarro y se escuchaba como Nibaldo se quejaba arriba (llora). Dijo (Francisco) que iba a subir y le iba a enterrar un cuchillo, para que dejara de sufrir. Le dije: “Déjame subir, déjame ayudarlo”. Me dijo: “No habló hueas, quédate acá abajo y yo cuando te llame sube con cloro” (llora)»

Dicho relato, si bien corresponde a la declaración de la victimaria, y siendo relevante para los fines del proceso penal en curso, es pródigo en detalles y pormenores de la muerte del profesor, siendo este reprendido por la conductora del informativo señalando: «*Este relato es impresionante, desde el punto de vista emotivo, no cierto, de todo lo que implica revivir ese momento, también, y de lo que aparentemente habrían hecho.*»

-También se exhiben las declaraciones de la misma imputada, donde, entre sollozos, pide perdón a la familia del profesor: «*En verdad quería (...) ya estaba desesperada, quería decir lo que había pasado, pero no podía. Sabía que iban a pasar muchos años sin ver a mis hijos, que es lo que más me duele. Yo sé, entiendo súper bien la familia de Nibaldo, porque son una familia que son unida y todo y la pérdida de él es una pérdida grande (llora). Yo les pido igual (...) perdón. Sé que el perdón no me lo van a dar, pero en verdad entiendo mucho su dolor.*»

-Destaca el análisis efectuado por el periodista, quien indica : «*Según lo que ella relata, y es además lo que ha establecido la Policía de Investigaciones, siempre estuvo claro por parte de él (Francisco Silva) deshacerse del cuerpo luego, una vez que lo hubiera matado en la casa y también está claro, ya después de esta declaración de Johanna Hernández, que ellos volvieron dos días después, cuando ya habían arrojado el cuerpo a una quebrada en el sector de Laguna Verde (...), y volvieron para*

deshacerse del cuerpo, lo desmembraron en ese lugar, y posteriormente sacaron, esas partes las arrojaron al mar, con este cuerpo ya desmembrado, en un sector, la verdad, es que donde transita muchísima gente y nos llama la atención que así haya sido (...). El punto es que ahí se deshicieron del cuerpo y, además, ese es el lugar donde la corriente arrastró el torso del profesor Villegas, ya desmembrado, hasta, también, el sector del Muelle Pratt, donde fue descubierto y comenzó el fin de esta historia, que pensaban ellos dos iba a ser definitiva y que nadie iba a poder encontrar el cuerpo del profesor Villegas” solo por traer a colación algunos de los pasajes susceptibles de ser catalogados como los más escabrosos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de todo lo anteriormente razonado, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras que, mediante el uso de recursos audiovisuales eventualmente de corte sensacionalistas, pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos del occiso –particularmente sus hijos- quienes, confrontados nuevamente a los hechos – situación conocida como victimización secundaria-, presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimiento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Nibaldo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letra f) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido; -;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sobre lo referido en el Considerando inmediatamente anterior, sin perjuicio de los contenidos comprendidos en el compacto audiovisual y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, destaca lo indicado por el periodista, quien señala: “*Bueno parte de esa declaración, de la cual nosotros fuimos testigos, y que en realidad (...) dejó bastante conmocionada a la familia, es lo que cuenta Johanna Hernández y pasamos a escucharla, para que ustedes también puedan saberlo.*” Lo anterior daría cuenta que el periodista estaría en conocimiento del impacto de las declaraciones ventiladas en juicio y reproducidas en la entrega noticiosa, que habría producido en los familiares del occiso;

VIGÉSIMO TERCERO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Noveno al Vigésimo Segundo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como sensacionalistas, podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, lo anterior, sin perjuicio de la posible afectación de la integridad psíquica mediante la revictimización que podrían experimentar los deudos de la malograda víctima, lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal, que les confiere la calidad de víctimas a estos, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’ Oro, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del noticiero “Ahora Noticias Tarde”, el día 22 de abril de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de don Nibaldo Villegas y el enjuiciamiento de sus presuntos autores, siendo su contenido presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, e integridad psíquica de los deudos del occiso. Se deja establecido

que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Acordado lo anterior con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no formular cargos, en cuanto no existirían elementos suficientes como para la configuración de una posible infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión.

20.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°2/2019.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE EMITIDOS DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCION.				
a) PROGRAMAS MISCELANEOS				
1.	7221	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
2.	7232	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
3.	7233	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
4.	7261	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
5.	7264	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
6.	7265	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
7.	7268	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
8.	7285	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
9.	7287	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
10.	7290	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
11.	7295	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
12.	7296	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
13.	7321	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
14.	7322	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
15.	7331	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
16.	7332	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
17.	7340	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	7342	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
19.	7348	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
			“	

20.	7392	MISCELANEO	BIENVENIDOS"	CANAL 13
21.	7394	MISCELANEO	"MUCHO GUSTO"	MEGA
22.	7398	MISCELANEO	"TNE CONTIGO! EL MATINAL DE LA FAMILIA"	TNE - TELEVISION NACIONAL EVANGELICA
23.	7411	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
24.	7416	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
25.	7452	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
26.	7456	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
27.	7052	MISCELANEO	"EL MATINAL JUNTO A TI"	ANTOFAGASTA TV
28.	7237	MISCELANEO	"EL MATINAL JUNTO A TI"	ANTOFAGASTA TV

b) PROGRAMAS INFORMATIVOS

29.	7181	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
30.	7225	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
31.	7262	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
32.	7299	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
33.	7302	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
34.	7303	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"NUEVO DIA"	CNN CHILE
35.	7318	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
36.	7323	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"CHILEVISION NOTICIAS TARDE"	CHV
37.	7327	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
38.	7335	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
39.	7336	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
40.	7337	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
41.	7339	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
42.	7388	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
43.	7399	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
44.	7406	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
45.	7408	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS ULTIMO MINUTO"	TVN
46.	7417	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
47.	7419	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
48.	7423	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV

49.	7444	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"AHORA CENTRAL"	NOTICIAS MEGA
50.	7451	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
51.	7457	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
c) PUBLICIDAD				
52.	7304	PUBLICIDAD-SPOT	"WOM"	TVN
d) PROGRAMAS TELENOVELAS				
53.	7414	TELENOVELA	"ISLA PARAISO"	MEGA
54.	7420	TELENOVELA	"AVENIDA BRASIL"	CANAL 13
55.	7426	TELENOVELA	"ISLA PARAISO"	MEGA
e) PROGRAMAS SERIES				
56.	7347	SERIE	"LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES"	CHV
f) PROGRAMAS DE TELEREALIDAD				
57.	7343	TELEREALIDAD	"CASO CERRADO"	CANAL 13
58	7393	TELEREALIDAD	"ROJO: EL COLOR DEL TALENTO"	TVN
II) DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS				
a) CASOS DONDE EL PROGRAMA NO FUE EMITIDO				
59.	7344	TELENOVELA	"JUEGOS DE PODER"	MEGA
60.	7448	TELEREALIDAD	"RESISTIRE"	MEGA
b) CASOS DONDE LOS CONTENIDOS NO FUERON EMITIDOS DENTRO DEL PROGRAMA				
61.	7289	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE EXTRA"	CANAL 13
62.	7297	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
63.	7432	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
64.	7333	MISCELANEO	"MUCHO GUSTO"	MEGA
65.	7405	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
66.	7428	INFORMATIVO-NOTICIARIO	"AHORA NOTICIAS AM"	MEGA
67.	7409	CONVERSACION	"INTRUSOS"	LA RED

21.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó priorizar la tramitación de las denuncias sobre el programa "Resistiré" recibidas por el CNTV entre los días 17 y 23 de mayo de 2019.

El Consejo autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

22.- VARIOS

El Consejero Segura, solicitó al Departamento de Fiscalización que revise las noticias relativas al caso del candidato estudiantil de la Universidad Católica, que fue objeto de un ataque en redes sociales a fines de 2018, en las cuales se publicó una supuesta situación de abuso que resultó ser falsa.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.